

MTC

Aprueban el Reglamento Nacional de Tránsito

DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, se precisa que toda mención que se haga en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, a la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito se entenderá referida a la Policía Nacional del Perú asignada al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

(*) De conformidad con el Artículo 13 de la Ley N°2 8750, publicada el 03 junio 2006, se precisa que los recursos por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, provenientes de los convenios suscritos o por suscribirse entre las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, a favor de la Policía de Tránsito de las jurisdicciones respectivas, se incorporan en el presupuesto del Pliego Ministerio del Interior, para ser orientados exclusivamente a los fines señalados en los convenios. El Ministerio del Interior, queda autorizado para que mediante resolución suprema y dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de publicada la presente Ley, establezca un régimen de incentivos excepcionales de carácter no remunerativo ni pensionable, a la Policía de Tránsito con cargo de hasta el 75% de los recursos de los mencionados convenios, así como regule los procesos y procedimientos para la ejecución presupuestal y financiera y uso de los citados recursos.

CONCORDANCIAS: D.S. N°022-2002-MTC
D.S. N°055-2003-MTC
R.M. N°2146-2003-IN
D.S. N°024-2004-MTC
D.S. N°003-2005-MTC
LEY N°28515
D.S. N°032-2006-MTC, Art. 5, Art. 6
R.D. N° 6475-2006-MTC-15 (Aprueban Formato de Récord de

Conductor)

D.S. N° 018-2007-MTC (Aprueban el Sistema Simplificado para la
Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T")
R.D. N° 13290-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece
procedimiento para la autorización y funcionamiento de Centros de
Reforzamiento y Convenio de Cooperación Cívica para la
Implementación de las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos
y Seguridad Vial y Jornadas de Trabajo Comunitario)
D.S. N° 005-2008-MTC, 2da. Disp.Comp. y Final
D.S. N°017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única

Nacional de Rodaje)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República;

Que, conforme a lo señalado con la Primera Disposición Final de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el 27 de noviembre de 2000 fue prepublicado el proyecto de Reglamento Nacional de Tránsito;

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Nacional de Tránsito, que consta de trescientos cuarenta artículos, seis Disposiciones Finales y Transitorias y un Anexo.

Artículo 2.- Derogar el Código de Tránsito y Seguridad Vial aprobado por Decreto Legislativo N° 420, el Reglamento General de Tránsito, el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 17-94-MTC, sus normas complementarias y modificatorias, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

INDICE

TITULO I	- DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I	- OBJETO Y AMBITO
CAPITULO II	- DEFINICIONES
TITULO II	- AUTORIDADES COMPETENTES
TITULO III	- DE LAS VIAS
CAPITULO I	- ASPECTOS GENERALES
CAPITULO II	- DISPOSITIVOS DE CONTROL
SECCION I	- ASPECTOS GENERALES
SECCION II	- SEÑALES, MARCAS Y DISPOSITIVOS
SECCION III	- SEMAFOROS
SECCION IV	- CRUCES DE VIAS FERREAS
SECCION V	- POLICIA NACIONAL DEL PERU
TITULO IV	- DE LA CIRCULACION
CAPITULO I	- DE LOS PEATONES Y EL USO DE LA VIA
CAPITULO II	- DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VIA
SECCION I	- ASPECTOS GENERALES
SECCION II	- HABILITACION PARA CONDUCIR
SECCION III	- REGLAS GENERALES DE CIRCULACION
SECCION IV	- VELOCIDADES
SECCION V	- REGLAS PARA ADELANTAR O SOBREPASAR
SECCION VI	- DERECHO DE PASO
SECCION VII	- CAMBIOS DE DIRECCIÓN
SECCION VIII	- DETENCION Y ESTACIONAMIENTO
SECCION IX	- CASOS ESPECIALES
CAPITULO III	- LOS VEHICULOS
SECCION I	- ASPECTOS GENERALES
SECCION II	- CONDICIONES DE SEGURIDAD
TITULO V	- REGISTRO VEHICULAR
CAPITULO I	- ASPECTOS GENERALES

TITULO VI - DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y EL SEGURO
OBLIGATORIO

TITULO VII - INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO I - INFRACCIONES
SECCION I - ASPECTOS GENERALES
SECCION II - TIPIFICACION Y CALIFICACION
CAPITULO II - MEDIDAS PREVENTIVAS
CAPITULO III - SANCIONES
SECCION I - ASPECTOS GENERALES
SECCION II - A LOS CONDUCTORES
SECCION III - A LOS PEATONES
SECCION IV - REGISTRO DE SANCIONES
CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ANEXO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.

Acera: Parte de la vía, destinada al uso de peatones (Vereda).

Adelantar: Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro que lo antecede, utilizando el carril de la izquierda a su posición, salvo excepciones.

Alcoholemia: Examen o prueba para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona. (Dosaje etílico).

Área de estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos.

Autopista: Carretera de tránsito rápido sin intersecciones y con control total de accesos.

Berma: Parte de una carretera o camino contigua a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia y circulación de peatones (Banquina).

Calzada: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos y eventualmente al cruce de peatones y animales.

Camino: Vía rural destinada a la circulación de vehículos, peatones, y animales.

Caravana: Conjunto de vehículos que circulan en fila por la calzada (Convoy).

Carretera: Vía fuera del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y eventualmente de peatones y animales.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

Conductor: Persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

Cruce a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (Paso a nivel).

Cuneta: Zanja al lado del camino o carretera destinada a recibir aguas pluviales.

Demarcación: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

Depósito Municipal de Vehículos (DMV): Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

Derecho de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha en precedencia a otro peatón o vehículo.

Detención: Inmovilización del vehículo por emergencia, por impedimento de circulación o para cumplir una disposición reglamentaria.

Detenerse: Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra.

Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Internamiento: Ingreso de un vehículo al DMV, dispuesto por la Autoridad competente.

Intersección: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

Isla: Área de seguridad situada entre carriles destinada a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

Licencia de conducir: Documento otorgado por la Autoridad competente a una persona autorizándola para conducir un tipo de vehículo.

Línea de parada: Línea transversal marcada en la calzada antes de la intersección que indica al conductor el límite para detener el vehículo acatando la señal correspondiente (Línea de detención).

Maquinaria especial: Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública.

Marca: Señal colocada o pintada sobre el pavimento o en elementos adyacentes al mismo, consistente en líneas, dibujos, colores, palabras o símbolos (Señal horizontal).

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

Paso a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (Cruce a nivel).

Paso peatonal: Parte de la calzada destinada para el cruce de peatones. (Cruce peatonal).

Peatón: Persona que circula caminando por una vía pública.

Peso Bruto: Peso propio del vehículo más la carga y ocupantes.

Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de vehículo para proseguir su marcha.

Remoción: Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Autoridad competente.

Remolcador: Vehículo automotor diseñado para remolcar un semirremolque mediante un sistema de acople, no transportando carga por sí, a excepción del peso transmitido por el semirremolque (Tracto camión).

Remolque: Vehículo sin motor diseñado para ser lado por un camión u otro vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo remolcador.

Retención de la Licencia de Conducir: Incautación del documento, dispuesta por la Autoridad competente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Retención: Inmovilización de un vehículo, dispuesto por la Autoridad competente.

Semáforo: Dispositivo operado eléctricamente mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones por medio de luces de color rojo, ámbar o amarilla y verde.

Semirremolque: Vehículo sin motor y sin eje delantero, que se apoya en el remolcador transmitiéndole parte de su peso.

Señal de Tránsito: Dispositivo, signo o demarcación, tocado por la Autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

Sobrepasar: Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que transita por distinto carril.

Tránsito: Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (Circulación).

Vehículo: Artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Vehículo automotor: Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

Vehículo automotor menor: Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso (bicimotor, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similares).

Vehículo combinado: Combinación de dos o más vehículos, siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.

Vehículo de Bomberos: Vehículo de emergencia perteneciente al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Vehículo especial: Vehículo utilizado para el transporte de personas o de carga que excede el peso y medidas permisibles previstos en la reglamentación vigente.

Vehículo de emergencia: Vehículo utilizado para prestar servicio de auxilio en forma inmediata conforme a ley.

Vehículo oficial: Vehículo asignado a autoridades, los de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad, conforme a Ley.

Vehículo Policial: Vehículo de emergencia perteneciente a la Policía Nacional del Perú.

Vía: Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales.

Vía de acceso restringido: Vía en que los vehículos y las personas sólo tienen oportunidad de ingresar o salir de ella, por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la Autoridad competente.

Vía Privada : Vía destinada al uso particular.

Vía Pública: Vía de uso público, sobre la cual la Autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones.

Vía urbana: Vía dentro del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y peatones y eventualmente de animales (Calle).

Zona comercial: Parte de la ciudad calificada por Autoridad municipal competente, destinada para la ubicación de inmuebles para fines comerciales.

Zona de hospital: Zona situada frente a un Centro de Salud, que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al local.

Zona de seguridad: Área dentro de la vía, especialmente señalizada para refugio exclusivo de los peatones (Isla de refugio).

Zona escolar: Zona situada frente a un Centro Educativo, que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al local.

Zona residencial: Parte de la ciudad calificada por Autoridad municipal competente destinada para la ubicación de viviendas o residencias.

Zona rígida: Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

TITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3.- Son Autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- 2) Las Municipalidades Provinciales;
- 3) Las Municipalidades Distritales;
- 4) La Policía Nacional del Perú; y,

5) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Artículo 4.- En materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional y tiene las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

a) Evaluar y actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito y dictar sus normas complementarias;

b) Interpretar los principios del tránsito terrestre definidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el presente Reglamento, así como velar por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

2) Competencias de gestión

a) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito;

b) Mantener un sistema estándar de emisión de Licencias de Conducir;

c) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre; (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

d) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación del presente Reglamento.

“2) Competencia de gestión

e) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito en la red vial nacional y en la red vial departamental.” (1)(2)

(1) Inciso incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°022-2002-MTC, publicado el 19-05-2002.

(2) De conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 28750, publicada el 03 junio 2006, se precisa que los recursos por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, provenientes de los convenios suscritos o por suscribirse entre las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, a favor de la Policía de Tránsito de las jurisdicciones respectivas, se incorporan en el presupuesto del Pliego Ministerio del Interior, para ser orientados exclusivamente a los fines señalados en los convenios. El Ministerio del Interior, queda autorizado para que mediante resolución suprema y dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de publicada la presente Ley, establezca un régimen de incentivos excepcionales de carácter no remunerativo ni pensionable, a la Policía de Tránsito con cargo de hasta el 75% de los recursos de los mencionados convenios, así como regule los procesos y procedimientos para la ejecución presupuestal y financiera y uso de los citados recursos.

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al tránsito terrestre. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°022-2002-MTC, publicado el 19-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

“3) Competencia de fiscalización

Detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y la red vial

departamental a las que se refiere el Clasificador de Rutas aprobado por Decreto Supremo N° 062-85-TC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 010-87-TC y 09-95-MTC.

Entiéndase por red vial nacional las rutas longitudinales y las rutas transversales.”

CONCORDANCIA R.D. N° 3266-2004-MTC-15 (Contenido y formato de papeleta de infracción)

4) Competencias no asignadas expresamente

a) Las competencias que no sean expresamente asignadas por el presente Reglamento a ninguna autoridad, corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 5.- En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;

b) Implementar y administrar los registros que el presente Reglamento establece;

c) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

d) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 6.- Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

En materia de vialidad, la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al Reglamento correspondiente.

Artículo 7.- La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieran las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito.

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, supervisa el cumplimiento de las normas generales sobre protección al consumidor, en materia de tránsito terrestre.

TITULO III

DE LAS VIAS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 9.- La vía comprende la calzada, la acera, la berma, la cuneta, el estacionamiento, el separador central, el jardín y el equipamiento de servicios necesarios para su utilización.

Las vías públicas se utilizan de conformidad con el presente Reglamento y las normas que rigen sobre la materia.

Artículo 10.- Los elementos integrantes de la vía pública, sean funcionales, de servicio o de ornato complementarios, son habilitados o autorizados por las respectivas Autoridades, según su competencia.

Artículo 11.- La clasificación y nomenclatura de las vías se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Jerarquización Vial, al que se sujetarán las Autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.- El uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos, no relacionados con el tránsito, se realiza de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura y en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de las vías, se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura, al que se sujetarán las Autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 14.- Para la apertura, modificación, clausura, interrupción u ocupación de la vía pública con motivo de la ejecución de obras u otros fines, la Autoridad competente, ejerce la autorización, coordinación y supervisión.

Artículo 15.- Solamente la Autoridad competente ordena el cierre temporal de vías o la colocación o el retiro de dispositivos de control del tránsito.

Artículo 16.- Para la realización de obras en la vía pública destinadas a su reconstrucción, mejoramiento, conservación o instalación de servicios, se debe contar con autorización previa de la Autoridad competente, debiendo colocarse antes del inicio de las obras los dispositivos de prevención correspondientes.

Artículo 17.- Durante la ejecución de obras en la vía pública, debe preverse un paso alternativo que permita el tránsito de vehículos, personas y animales sin riesgo alguno. Igualmente, se debe asegurar el ingreso a lugares sólo accesibles por la zona en obra. La Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación.

La señalización requerida, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos fijados por los responsables de la ejecución de las obras, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 18.- La Autoridad competente responsable de la vía debe establecer un sistema de control de accesos. Los propietarios de inmuebles colindantes deberán obtener autorización por escrito de la referida autoridad antes de la construcción de un acceso a la vía pública. La solicitud de autorización será rechazada si dicho acceso pudiera resultar inseguro.

Artículo 19.- La facultad de instalar Garitas de Peaje en la Red Vial Nacional corresponde únicamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 20.- En tanto no constituyan obstáculo o peligro para el tránsito y de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, la Autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y con excepción de la Red Vial Nacional podrá autorizar construcciones permanentes dentro del derecho de vía, en los casos siguientes:

- a) Instalación de casetas de cobro de peaje y de control de pesos y medidas de los vehículos.
- b) Obras básicas de infraestructura vial.
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales.

Artículo 21.- En los casos en que el desarrollo del tránsito y la seguridad en la vía sean afectados por situaciones u obstáculos previstos o imprevistos, la Autoridad competente y de ser el caso las entidades involucradas, procederán en forma inmediata y coordinadamente a superarlos de acuerdo con sus funciones específicas, advirtiendo del riesgo a los usuarios.

Artículo 22.- La Autoridad competente, según su jurisdicción y los constructores de una obra vial o de una obra que se ejecute en la vía, sean empresas privadas u organismos públicos, son solidariamente responsables por los daños que se causen a terceros debidos a la falta de señalización que advierta la ejecución de tales obras, o a su insuficiencia y/o inadecuada instalación y mantenimiento.

Artículo 23.- La responsabilidad objetiva por los daños o perjuicios ocasionados a terceros por el mal estado de las vías, es de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación, salvo casos que el mal estado sea consecuencia de causas imprevistas.

Artículo 24.- Está prohibido en la vía:

- 1) Destinar las calzadas a otro uso que no sea el tránsito y el estacionamiento.
- 2) Ejercer el comercio ambulatorio o estacionario.
- 3) Colocar propaganda u otros objetos que puedan afectar el tránsito de peatones o vehículos o la señalización y la semaforización.
- 4) Efectuar trabajos de mecánica, cualquiera sea su naturaleza, salvo casos de emergencia.
- 5) Dejar animales sueltos o situarlos en forma tal que obstaculicen el tránsito.
- 6) Construir o colocar parapetos, kioscos, cabinas, cercos, paraderos u ornamentos en la esquinas u otros lugares de la vía que impidan la visibilidad del usuario de la misma.
- 7) Colocar en la calzada o en la acera, elementos que obstruyan la libre circulación.
- 8) Derivar aguas servidas o de regadío o dejar elementos perturbadores del libre tránsito o desperdicios como maleza, desmonte, material de obra y otros, salvo maleza en los lugares autorizados.
- 9) Recoger o dejar pasajeros o carga en lugares no autorizados.

Artículo 25.- Los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con las vías públicas, deben mantener en perfectas condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente de su propiedad sobre la vía.

Artículo 26.- No es permitido utilizar sin obtener la autorización de la Autoridad competente, la vía pública para instalar o realizar actividades comerciales, sociales, deportivas, recreativas, culturales, de esparcimiento u otras.

Artículo 27.- Los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con la vía pública deben:

- a) Permitir la colocación de señales de tránsito.
- b) No colocar luces, carteles o similares que por su intensidad, dimensiones o mensaje, puedan ser confundidos con dispositivos de control del tránsito.
- c) Obtener la autorización de la Autoridad competente antes de la construcción de cualquier acceso vehicular.
- d) Obtener la autorización de la Autoridad competente para colocar anuncios comerciales o publicitarios, cuyo tamaño y ubicación no deben confundir ni distraer al conductor.

Artículo 28.- Los anuncios comerciales o publicitarios deben:

1. Ser de lectura simple y rápida.
2. Ubicarse a una distancia de la vía y entre sí, que guarde relación con la velocidad máxima admitida para dicho tramo de la vía.
3. No confundir ni obstruir la visibilidad de señales, semáforos, curvas, puentes o lugares peligrosos.

Artículo 29.- Los dispositivos de control del tránsito que se instalen en la vía pública, deben cumplir con las exigencias establecidas en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en concordancia con los Convenios Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 30.- La Autoridad competente podrá fijar en zona urbana:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros.
- b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique.

Artículo 31.- Con excepción de la señalización de obras, los carteles o similares y luces, deben tener la siguiente ubicación y restricciones respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y carreteras duales, de 1ra. o 2da. clase, deben estar fuera del derecho de vía.
- b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada, sin dificultar la visión de los dispositivos de control del tránsito.
- c) No se podrá utilizar como soporte de carteles o similares y luces, a los árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado, cables de transmisión de energía o teléfonos, ni a obras de arte de la vía.

Artículo 32.- En las vías que determine y con las características que señale el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, la Autoridad competente puede instalar sistemas de comunicación que permitan al usuario solicitar servicios de auxilio mecánico y atención de emergencias.

CAPITULO II

DISPOSITIVOS DE CONTROL

SECCION I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 33.- La regulación del tránsito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas en la calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares.

Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

La instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito, en las vías urbanas de su jurisdicción, es competencia de las Municipalidades Provinciales y de las Municipalidades Distritales, y se ejecutará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 34.- La Autoridad competente retira o hace retirar los dispositivos no oficiales y cualquier otro letrero, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial o dificulte su percepción.

Artículo 35.- Está prohibido alterar, destruir, deteriorar o remover dispositivos reguladores del tránsito o colocar en ellos anuncios de cualquier índole. Está prohibido colocar dispositivos para la regulación del tránsito, sin autorización previa de la Autoridad competente.

"Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, podrán fijarse, en la estructura de soporte de las señales turísticas o colocados en forma separada y debajo del corte inferior de la señal, carteles de los auspiciadores que financien su producción, instalación y mantenimiento, sujetándose para ello a los requisitos, diseños, dimensiones y colores establecidos en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras." (*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003.

Artículo 36.- En el caso de ejecución de obras en la vía pública, bajo responsabilidad de quienes las ejecutan, se deben colocar señales temporales de construcción y conservación vial, autorizadas por la Autoridad competente, para protección del público, equipos y trabajadores, de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras. Estas señales deben ser retiradas finalizadas las obras correspondientes.

Artículo 37.- La utilización de dispositivos de regulación del tránsito, sea en vía urbana o carretera, debe sustentarse en un estudio de ingeniería, que comprenda las características de la señal, la geometría vial, su funcionalidad y el entorno. El estudio conlleva la responsabilidad del profesional que lo elabore y de la Autoridad competente que lo implemente, respecto a los daños que cause la señalización inadecuada.

Artículo 38.- Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las

excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Artículo 39.- El que ejecute trabajos en la vía pública, está obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de peligro y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de los trabajos. Debe además dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, retirando la señalización, materiales y desechos oportunamente.

Serán solidariamente responsables de los daños producidos en accidentes por incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

Artículo 40.- Está prohibido colocar o mantener en la vía pública, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a los dispositivos de regulación del tránsito.

Asimismo, no debe colocarse propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito, y atente contra la seguridad en la circulación. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Asimismo, no debe colocarse propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales de tránsito, y atente contra la seguridad en la circulación. La colocación de carteles de los auspiciadores de las señales turísticas se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35."

Artículo 41.- Está prohibida la colocación de letreros de propaganda en los caminos. La Autoridad competente fija las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros.

SECCION II

SEÑALES, MARCAS Y DISPOSITIVOS

Artículo 42.- Las señales verticales de tránsito, de acuerdo con su función específica se clasifican en:

1) Reguladoras o de Reglamentación: Tienen por finalidad indicar a los usuarios de las limitaciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía. Su cumplimiento es obligatorio.

2) Preventivas o de Advertencia: Tienen por finalidad advertir a los usuarios de la existencia y naturaleza de un peligro en la vía; e,

3) Informativas o de Información: Tienen por finalidad guiar a los usuarios, proporcionándoles indicaciones que puedan necesitar durante su desplazamiento por la vía.

Artículo 43.-

1) Las señales reguladoras, tienen forma circular inscrita dentro de una placa rectangular en la que también esté contenida la leyenda explicativa del símbolo, con excepción de la señal de "PARE" de forma octogonal, de la señal "CEDA EL PASO", de forma de triángulo equilátero con el vértice hacia abajo y de las de sentidos de circulación de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal.

2) Las señales preventivas tienen forma romboidal, o sea un cuadrado con la diagonal correspondiente en posición vertical, con excepción de las de "DELINEACION DE CURVAS PRONUNCIADAS", cuya forma será rectangular correspondiendo su mayor dimensión al lado

vertical, las de "ZONA DE NO ADELANTAR" que tendrán forma triangular y las de PASO A NIVEL DE LINEA FERREA de diseño especial. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2) Las señales preventivas tienen forma romboidal, es decir, un cuadrado con la diagonal correspondiente en posición vertical con excepción de las de "DELINEACIÓN DE CURVAS PRONUNCIADAS", cuya forma será rectangular, correspondiendo su mayor dimensión al lado vertical; las de "ZONA DE NO ADELANTAR" que tendrá forma triangular; y las de "PASO A NIVEL DE LÍNEA FÉRREA" de diseño especial que será determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

3) Las señales informativas, tienen forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, a excepción de los indicadores de rutas y de las señales auxiliares que tienen forma especial. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"3) Las señales informativas tienen forma rectangular, con su mayor dimensión horizontal, a excepción de los indicadores de rutas y de las señales auxiliares que tienen la forma que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

"4) Las señales turísticas tienen las características físicas establecidas en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras." (*)

(*) Numeral agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003.

Artículo 44.- La Autoridad competente considerando las características de las vías, puede establecer la preferencia de paso en las intersecciones o cruces, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que enfrente una señal de "PARE" debe detener obligatoriamente el vehículo que conduce, permitir el paso a los usuarios que circulan por la vía preferencial y luego reanudar su marcha.

El conductor que enfrente una señal de "CEDA EL PASO" debe reducir la velocidad, detener el vehículo que conduce si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección o circulen por la vía preferencial.

Artículo 45.- Las marcas en el pavimento, teniendo en cuenta su propósito se clasifican en:

- 1) Marcas en el pavimento y bordes del pavimento.
- 2) Demarcación de objetos.
- 3) Delineadores reflectivos.

Artículo 46.- Cuando los vehículos circulen a través de una vía en construcción, en mantenimiento o cuando se realizan obras en los servicios públicos que afectan la normal circulación, la Autoridad competente debe dotar a la vía de todos los dispositivos de control, a fin que pueda guiarse la circulación vehicular y disminuirse los inconvenientes propios que afectan el tránsito vehicular. Todos los dispositivos de control utilizados en zonas de trabajo en la vía pública, se sujetarán a lo indicado en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

Artículo 47.- Para controlar los flujos vehiculares en sus diferentes movimientos y servir como refugio para los peatones, debe estudiarse para cada caso específico, la necesidad de

dotar a la vía de islas que permitan minimizar la dificultad y el peligro que puedan tener los peatones para su cruce.

SECCION III

SEMAFOROS

Artículo 48.- Los semáforos de acuerdo con su objetivo de regulación, se clasifican en:

- 1) Semáforos para el control del tránsito de vehículos.
- 2) Semáforos para pasos peatonales.
- 3) Semáforos especiales.

Artículo 49.- Los colores de la luz, las palabras o los signos de los semáforos tienen el siguiente significado:

- Verde: Indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo vehicular deben avanzar en el mismo sentido o girar a la derecha o a la izquierda, salvo que en dicho lugar se prohíba alguno de estos giros, mediante una señal.

Al aparecer la luz verde, los vehículos, incluyendo los que giran a la derecha o izquierda deben ceder el paso a los que reglamentariamente se encuentran despejando la intersección y a los peatones que estén atravesando la calzada por el paso destinado a ellos.

No obstante tener luz verde al frente, el conductor no debe avanzar si el vehículo no tiene expedito su carril de circulación, por lo menos diez metros después del cruce de la intersección.

Los peatones que enfrenten la luz verde en el semáforo peatonal, con o sin la palabra "SIGA", deben cruzar la calzada por el paso para peatones, esté o no demarcado.

Cuando sólo exista semáforo vehicular, los peatones sólo deben cruzar la calzada en la misma dirección de los vehículos que enfrenten el semáforo con luz verde.

- Ambar o Amarillo: Indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de entrar a la intersección, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz ámbar o amarilla los ha sorprendido tan próximos al cruce de la intersección que ya no pueden detenerse con suficiente seguridad, los vehículos deben continuar con precaución y despejar la intersección.

Los vehículos que se encuentren dentro del cruce, deben continuar con precaución. Los peatones que se encuentren dentro del paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, quedan advertidos que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y deben abstenerse de hacerlo.

- Rojo: Indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la línea de parada o antes de entrar a la intersección y no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo peatonal, con o sin la palabra "PARE", no deben bajar a la calzada ni cruzarla.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, en la misma dirección de los vehículos que enfrentan el semáforo con luz roja, no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde.

- Rojo y flecha verde: Los vehículos que enfrenten esta señal deben entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada en la flecha verde, debiendo respetar el derecho preferente de paso a los peatones que se encuentren atravesando la calzada, por el paso destinado a ellos y a los vehículos que estén cruzando reglamentariamente la intersección.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, en la misma dirección de los vehículos que enfrentan el semáforo, con luz roja y flecha verde, no deben bajar a la calzada ni cruzarla.

- Rojo Intermitente: Indica pare. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la línea de parada y el derecho preferente de paso estará sujeto a las mismas reglamentaciones que se indican para la señal "PARE".

- Ambar o Amarillo intermitente: Indica precaución. Los vehículos que enfrenten esta señal, deben llegar a velocidad reducida y continuar con la debida precaución.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando sobre las calzadas de una vía de más de dos carriles de circulación demarcados, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indica prohibición de utilizar el carril de circulación sobre la cual se encuentre y la luz verde indica autorización de utilizarlo.

Artículo 51.- Las luces de un semáforo deben estar dispuestas verticalmente en el siguiente orden: roja, ámbar o amarilla, verde y flecha verde, de arriba hacia abajo.

Excepcionalmente podrán estar dispuestas horizontalmente en el siguiente orden: roja, ámbar o amarilla, verde y flecha verde, de izquierda a derecha.

SECCION IV

CRUCES DE VIAS FERREAS

Artículo 52.- En todos los cruces a nivel con vías férreas, los vehículos que transitan por la vía férrea tienen preferencia de paso sobre los que transitan por la vía que la cruza.

Los trenes y vehículos ferroviarios al acercarse a un cruce a nivel, deben hacer señales auditivas mediante pito, claxon, sirena o cualquier otro medio sonoro, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo Interno de la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea.

Está prohibido que los vehículos automotores crucen vía férrea por lugares distintos a los cruces a nivel establecidos expresamente para ello.

Artículo 53.- Todo vehículo automotor, antes de atravesar un cruce a nivel con la vía férrea, debe detenerse a una distancia no menor de cinco (5) metros del riel más cercano de la vía férrea, reiniciando la marcha sólo después de comprobar que no se aproxima tren o vehículo ferroviario.

Artículo 54.- En los cruces a nivel de vías férreas con otras vías, públicas o privadas, la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales con las características y ubicación que establece el Reglamento Nacional Ferrocarriles, destinadas a avisar del cruce, a los trenes y a otros vehículos ferroviarios que transitan por la vía férrea.

La Autoridad competente a cargo de la vía que cruza vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales y sistemas de seguridad, con las características y ubicación que establece el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

Artículo 55.- La señalización de las vías que cruzan a nivel vías férreas, se realiza con uno o más de los siguientes tipos de señal:

- a) Marcas en el pavimento, de aproximación de cruce a nivel con vía férrea.
- b) Señales verticales, preventivas de cruce a nivel con vía férrea, sin barrera o con barrera, según corresponda.
- c) Semáforos y/o barreras para controlar el cruce.

Artículo 56.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprueba los proyectos de cruce de vías férreas, previa opinión favorable de la Organización Ferroviaria, a cargo de la vía férrea a ser cruzada.

SECCION V

POLICIA NACIONAL DEL PERU

Artículo 57.- Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Artículo 58.- Las siguientes posiciones básicas ejecutadas por los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito significan:

- 1) Posición de frente o de espaldas: obligación de detenerse de quien así lo enfrente.
- 2) Posición de perfil: permite continuar la marcha.

Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, deben usar permanentemente distintivos que permitan reconocerlos a la distancia.

Artículo 59.- Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, pueden permitir los giros a la derecha, cuando el flujo vehicular de la(s) dirección(es) en conflicto esté detenido, o sea tal, que en el momento permita con precaución realizar la maniobra sin peligro de accidente; y pueden permitir los giros a la izquierda, sólo cuando el flujo vehicular de la(s) dirección(es) en conflicto estén detenidas, anulando así toda posibilidad de accidente.

Artículo 60.- Cuando los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, dirijan el tránsito en una intersección semaforizada, deben apagar las luces de todos los semáforos de dicha intersección.

TITULO IV

DE LA CIRCULACION

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y EL USO DE LA VIA

Artículo 61.- El peatón debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 62.- Las reglas de tránsito para peatones, también se aplican a las personas que usan sillas de ruedas para minusválidos, andadores motorizados y carritos de compras, así como a los vehículos de niños, como triciclos y cochecitos.

Artículo 63.- El peatón tiene derecho de paso sobre cualquier vehículo, en las intersecciones de las calles no semaforizadas, ni controladas por Efectivos de la Policía Nacional del Perú o por señales oficiales que adviertan lo contrario, siempre y cuando cruce la intersección de forma directa a la acera opuesta y no en forma diagonal, y lo haga cuando los vehículos que se aproximan a la intersección se encuentren a una distancia tal que no representen peligro de atropello.

Artículo 64.- El peatón tiene derecho de paso en las intersecciones semaforizadas o controladas por Efectivos de la Policía Nacional del Perú o por señales oficiales, respecto a los vehículos que giren a la derecha o a la izquierda, con la luz verde.

Artículo 65.- El peatón tiene derecho de paso, respecto a los vehículos que cruzan la acera para ingresar o salir de áreas de estacionamiento.

Artículo 66.- El peatón no tiene derecho de paso respecto a los vehículos de emergencia autorizados, tales como Vehículos de Bomberos, Ambulancias, Vehículos Policiales, de Serenazgo, Grúas y Auxilio Mecánico, y sobre los vehículos oficiales, cuando éstos hagan uso de sus señales audibles y visibles.

Artículo 67.- El peatón debe circular por las aceras, bermas o franjas laterales, según el caso, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios, excepto cuando deba cruzar la calzada o encuentre un obstáculo que esté bloqueando el paso, y en tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para evitar accidentes. Debe evitar transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada.

Artículo 68.- En intersecciones señalizadas, los peatones deben cruzar la calzada por la zona señalizada o demarcada especialmente para su paso. En las intersecciones no señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia otra, y de ser el caso, atendiendo las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada.

Artículo 69.- En vías de tránsito rápido de acceso restringido, los peatones deben cruzar la calzada por los puentes peatonales o cruces subterráneos.

Artículo 70.- En los lugares donde funcionen semáforos vehiculares los peatones deben cruzar la calzada durante el tiempo que los vehículos permanecen detenidos por la luz roja. Donde funcionen semáforos para peatones, éstos deben cruzar la calzada al iluminarse el campo verde con el letrero "PASE" y se abstendrán de hacerlo cuando se ilumine el campo rojo con el letrero "ALTO".

Cuando el letrero "PASE", se vuelva intermitente, tiene el mismo significado que la luz ámbar y los peatones deben abstenerse de comenzar a cruzar la calzada.

Artículo 71.- En las intersecciones en las que existan semáforos peatonales accionados por botones, los peatones deben pulsar el botón y esperar que la señal cambie al letrero "PASE", para iniciar el cruce de la calzada.

Artículo 72.- Cuando no exista un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, dirigiendo el tránsito, semáforos u otras señales oficiales, los peatones al cruzar la calzada de una intersección, deben observar las reglas siguientes:

a) Usar los pasos peatonales, conservando en lo posible el lado derecho.

b) Cruzar la calzada cuando los vehículos que se aproximen se encuentren a una distancia no menor de 40 metros en Jirones o Calles y a 60 metros en Avenidas.

Artículo 73.- En las vías que no cuenten con pasos peatonales en las intersecciones, puentes peatonales o cruces subterráneos, los peatones deben localizar un lugar, donde puedan cruzar con el máximo de seguridad posible y lo harán lo más rápido que puedan o estimen conveniente.

Artículo 74.- Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deben hacerlo caminando, en forma perpendicular al eje de la vía, asegurándose que no exista peligro.

Artículo 75.- El peatón está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Artículo 76.- Los peatones que no tengan derecho de paso, no deben cruzar la calzada por delante de un vehículo que se encuentra detenido, o entre dos vehículos que se encuentran detenidos, salvo los casos en que la detención sea determinada por el cumplimiento de una disposición reglamentaria.

Artículo 77.- El peatón al percatarse de las señales audibles y visibles de los vehículos de emergencia y oficiales, despejará la calzada y permanecerá en los refugios o zonas de seguridad peatonales, cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 78.- Para transitar en vías que carezcan de o aceras, los peatones deben observar las siguientes reglas:

1) En vías de tránsito de doble sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales a la calzada, en sentido contrario a la circulación vehicular.

2) En vías de tránsito en un solo sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales contiguas al carril de la derecha.

Artículo 79.- Para subir o bajar de los vehículos, los peatones deben hacerlo:

1) Cuando los vehículos estén detenidos.

2) Por la(s) puerta(s) ubicadas a la derecha del timón, cuando el vehículo se ubique en el carril derecho de la vía.

3) Teniendo precaución con el tránsito de vehículos menores y bicicletas.

Artículo 80.- Los ancianos, niños, personas discapacitadas y en general, los peatones que no se encuentren en el completo uso de sus facultades físicas o mentales, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas.

En el caso de grupos de niños, éstos deben ser conducidos por las aceras en no más de dos filas o hileras, con un guía adelante y otro atrás, preferentemente agarrados de la mano. Para cruzar la vía, cuando sea posible, el guía debe solicitar el apoyo de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados ó no al control del tránsito.

Artículo 81.- Está prohibido a los peatones circular por las calzadas o bajar o ingresar a ella para intentar detener a un vehículo, con el fin de solicitar su servicio, o por cualquier otro situación o circunstancia.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VIA

SECCION I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 82.- El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 83.- El conductor de cualquier vehículo debe tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor. Debe tomar las debidas precauciones con los peatones que despejen la intersección en el momento que el semáforo ya no los autoriza a cruzar la calzada, debiendo detener su marcha absteniéndose de usar la bocina de forma que pudiera causar sobresalto o confusión al peatón. Debe tener especial consideración con los minusválidos, niños y ancianos.

Artículo 84.- El conductor no debe compartir su asiento frente al timón con otra persona, animal o cosa, ni permitir con el vehículo en marcha, que otra persona tome el control de la dirección.

Artículo 85.- El conductor debe utilizar el cinturón de seguridad, durante la marcha del vehículo que conduce. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores, tratándose de los vehículos menores de tres ruedas, será obligatorio para los pasajeros" (*)

(*) Artículo modificado por la Vigésimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°058-2003-MTC, publicado el 12-10-2003, disposición que entrará en vigencia a los 30 días calendario de su publicación de conformidad con su Vigésimo Novena Disposición Complementaria, y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicada el 22 julio 2006, se establece que la obligación del uso del cinturón de seguridad en los asientos posteriores del vehículo dispuesta en el presente artículo entrará en vigencia a partir del 30 de setiembre del 2006. Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo y el 30 de setiembre de 2006 se realizarán campañas educativas de seguridad vial que promuevan su cumplimiento.

Artículo 86.- El conductor debe conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos.

Artículo 87.- El conductor mientras esté conduciendo no debe comunicarse con otra persona mediante el uso de un teléfono celular de mano, si esto implica, dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección. El uso del teléfono celular de mano, es permitido cuando el vehículo esté detenido o estacionado.

Artículo 88.- Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Artículo 89.- El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causarle efectos secundarios e inducirlo al sueño.

Artículo 90.- Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública:

Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular.

Verificar que el vehículo que conduce cuenta con un dispositivo de advertencia para casos de emergencia.

b) En la vía pública:

Circular con cuidado y prevención.

Artículo 91.- El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

a) Documento de Identidad

b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.

c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.

d) Comprobante que el vehículo que conduce ha sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica.

e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo que conduce.

Si se trata de un vehículo especial o que circula en servicio especial, llevará además, el permiso de circulación correspondiente.

Artículo 92.- El conductor está obligado a conservar la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que lo precede, que le permita si se produce la detención de éste, una maniobra segura, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía.

Asimismo, a dejar suficiente espacio respecto al vehículo que lo precede, para que el vehículo que lo adelante lo haga sin peligro.

Artículo 93.- El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.

Artículo 94.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Artículo 95.- El conductor al detener el vehículo que conduce en la vía pública, lo hará en forma que no obstaculice el tránsito. Debe abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía.

Artículo 96.- Está prohibido conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados de fábrica para el objeto, con excepción de los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, los que pueden llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo lo permite.

Artículo 97.- Cuando el conductor abastezca de combustible el vehículo que conduce, en los establecimientos destinados para tal fin, debe apagar el motor, absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deben abastecer combustible con personas a bordo del vehículo.

Artículo 98.- El conductor sólo debe utilizar la bocina del vehículo que conduce para evitar situaciones peligrosas y no para llamar la atención de forma innecesaria. El conductor no debe causar molestias o inconvenientes a otras personas con el ruido de la bocina o del motor con aceleraciones repetidas al vacío.

Artículo 99.- El conductor de un vehículo de emergencia, debe utilizar las señales audibles y visibles sólo en los casos que acuda a atender emergencias, situaciones críticas o se encuentre prestando servicio, según corresponda.

Artículo 100.- El conductor de un vehículo que transporte carga debe asegurarse que ésta no sobrepase las dimensiones de la carrocería, esté adecuadamente acomodada, sujeta y cubierta de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.

Artículo 101.- El conductor de un vehículo que transporte carga, debe asegurarse que ésta no sea arrastrada, no presente fugas, no caiga sobre la vía, no comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, no oculte las luces, dispositivos reflectivos o la Placa Unica Nacional de Rodaje y no afecte la visibilidad.

Artículo 102.- Los conductores de vehículos menores automotores o no motorizados, tienen los derechos y obligaciones aplicables a los conductores de vehículos mayores, excepto aquellos que por su naturaleza no les son aplicables.

Artículo 103.- El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.

Artículo 104.- El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

Artículo 105.- El conductor y el pasajero de una motocicleta o cualquier otro tipo de ciclomotor, deben usar casco protector autorizado. El conductor además debe usar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento o el vehículo carezca de parabrisas.

Artículo 106.- Las personas que conducen un animal o un vehículo de tracción animal por la vía pública, tienen los derechos y obligaciones aplicables a los conductores de vehículos menores automotores o no motorizados, excepto aquellos que por su naturaleza no les son aplicables.

SECCION II

HABILITACION PARA CONDUCIR

Artículo 107.- El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas especialmente acondicionado y autorizado por la Autoridad competente, para el

transporte de personas o carga, debe ser titular de una Licencia de Conducir vigente de la Clase y de la Categoría respectiva. La Licencia de Conducir es otorgada por la Autoridad competente.

Artículo 108.- Para acceder a la Licencia de Conducir, la edad mínima del postulante debe ser de 18 años. El presente Reglamento fija límites de edad mayores, para us Clases "C", "D" y "F".

No existe límite máximo de edad para conducir vehículos de servicio particular de la clase "B", sin embargo, los conductores mayores de 65 años de edad deben aprobar exámenes psicosomáticos anualmente.

La edad máxima para conducir vehículos menores y vehículos dedicados al servicio público de transporte urbano, nacional e internacional, será establecida en el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos de Transporte Terrestre.

Artículo 109.- Cuando conduce un vehículo, el titular de la Licencia de Conducir debe portarla y presentarla a requerimiento de cualquier Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 110.- Las Licencias de Conducir se clasifican en:

Clase "A" Licencia para conducir vehículos menores automotores y no motorizados de tres ruedas, especialmente acondicionados para el transporte de personas o carga:

Categoría 1.- Autoriza a conducir vehículos no motorizados de tres (3) ruedas, especialmente acondicionados para el transporte de personas o carga.

Categoría 2.- Autoriza a conducir vehículos automotores de dos (2) o más ruedas cuyo motor no exceda los 250cc. de cilindrada usados en el servicio particular.

La Licencia de Conducir de esta Categoría permite conducir vehículos indicados para la Licencia de Conducir de la Clase A, Categoría 1.

Categoría 3.- Autoriza a conducir vehículos automotores de tres (3) ruedas cuyo motor no exceda los 250cc. de cilindrada, especialmente acondicionados para el servicio público de transporte especial de pasajeros o carga. La Licencia de Conducir de esta Categoría permite conducir vehículos indicados para la Licencia de Conducir de la Clase A, Categoría 1.

Categoría 4.- Autoriza a conducir vehículos automotores de dos (2) o más ruedas cuyo motor exceda los 250 cc de cilindrada, usados en el servicio particular. La Licencia de Conducir de esta Categoría, permite conducir vehículos indicados para la Licencia de Conducir de la Clase A, Categorías 2 y 1.

Clase "B" Licencia para conducir automóviles, camionetas y furgonetas:

Autoriza a conducir automóviles y derivados y camionetas cuyo número de asientos no exceda de doce (12) incluido el del conductor y furgonetas, cuyo peso bruto no exceda los 4000 Kg. Estos vehículos pueden llevar un acoplado o enganchar un remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.

Clase "C" Licencia para conducir taxis, ómnibus en el ámbito urbano y camiones livianos en el ámbito urbano:

Categoría 1.- Autoriza a conducir taxis.

Categoría 2.- Autoriza a conducir vehículos automotores para el transporte de pasajeros en el servicio de ámbito urbano, que tenga más de doce (12) asientos, incluido el del conductor.

Categoría 3.- Autoriza a conducir vehículos automotores livianos para el transporte de carga en el ámbito urbano. Este vehículo puede llevar acoplado o enganchado un remolque, cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.

La Licencia de Conducir de esta Clase permite conducir vehículos indicados para la Licencia de Conducir de la Clase B.

Clase "D" Licencia para conducir ómnibus en el ámbito nacional e internacional y camiones pesados:

Categoría 1.- Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de pasajeros en el ámbito nacional e internacional.

Categoría 2.- Autoriza a conducir vehículos automotores pesados de transporte de carga con un eje posterior o más. Este vehículo puede llevar acoplado o enganchado un remolque o semirremolque cuyo peso bruto exceda los 750 Kg.

La Licencia de Conducir de esta Clase permite conducir vehículos indicados para las Licencias de Conducir de la Clases B y C.

Clase "E" Licencia para Conducir maquinarias:

Autoriza a conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas y otras similares.

Clase "F" Licencia para conducir vehículos ferroviarios tractivos:

Autoriza a conducir locomotoras y coches motor.

Artículo 111.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgará las Licencias de Conducir de la Clase A, Categorías 2, 4 - Clase "B", Clase "C", Clase "D", Clase "E" y Clase "F". Las Municipalidades Provinciales otorgarán las Licencias de Conducir de la Clase A, Categorías 1 y 3.

Artículo 112.- Los requisitos para obtener Licencia de Conducir según la Clase - Categoría, son los siguientes:

CLASE "A"

Categorías 1.2 y 4

- a) Edad mínima 18 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- d) Aprobar examen de normas de tránsito.
- e) Aprobar examen de manejo para la categoría.

Categoría 3

Además de los requisitos establecidos para las Categorías 1,2, y 4:

a) Aprobar examen de reglamentación relativo a las normas que regulan la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

CLASE "B"

- a) Edad mínima 18 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- d) Aprobar examen de normas de tránsito.

e) Aprobar examen de manejo.

CLASE "C"

- a) Edad mínima 21 años.
- b) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- c) Poseer instrucción primaria completa.
- d) Aprobar ciclo de estudios para obtener la licencia Clase "C", según su Categoría.
- e) Aprobar examen de manejo.

CLASE "D"

- a) Edad mínima 23 años.
- b) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- c) Poseer instrucción primaria completa.
- d) Aprobar ciclo de estudios para obtener la licencia Clase "D", según su Categoría.
- e) Aprobar examen de manejo.

CLASE "E"

- a) Edad mínima 18 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- d) Aprobar examen de normas de tránsito.
- e) Aprobar examen de manejo.

CLASE "F"

- a) Edad mínima 21 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Certificado de Aptitud Psicosomática.
- d) Aprobar examen sobre el Reglamento Operativo Interno de la Organización Ferroviaria.
- e) Aprobar examen práctico de idoneidad para manejo de locomotoras y/o coches motor.

Artículo 113.- Puede otorgarse Licencia de Conducir a las personas con discapacidad siempre que:

- 1) La discapacidad sea compensada técnicamente, asegurándose que se puede conducir el vehículo sin riesgo; y,
- 2) El vehículo sea debidamente adaptado a la necesidad del conductor.

En la Licencia de Conducir se indicará la restricción y la necesidad de uso del elemento corrector o de la adaptación del vehículo.

El Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos de Transporte Terrestre, señalará las restricciones de acuerdo a la Clase y a la Categoría de la Licencia de Conducir a la que postula.

Artículo 114.- La Licencia de Conducir será renovada periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos de Transporte Terrestre en concordancia con lo previsto en el Reglamento específico del Servicio Público de Transporte en el que labora el conductor.

Artículo 115.- El presente Reglamento establece en el Título VII: Infracciones y Sanciones, los procedimientos y las disposiciones para la suspensión o cancelación de las Licencias de Conducir y para la inhabilitación temporal o definitiva para obtenerlas.

Artículo 116.- La información y las características de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir serán establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos de Transporte Terrestre.

Artículo 117.- Las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, y se tomarán en cuenta para la aplicación de las sanciones de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación temporal o definitiva para obtener Licencia de Conducir.

Artículo 118.- Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, son válidas las siguientes Licencias de Conducir y Permisos Internacionales:

- a) Las expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Las Licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas expedidas de acuerdo al Reglamento Administrativo Militar de Tránsito.
- c) Las Licencias originales de otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.
- d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 119.- Previa a la expedición de la Licencia de Conducir, el solicitante debe obtener Permiso Provisional de Conducir, que lo habilita para conducir en la vía pública durante el período de instrucción, solamente el tipo de vehículo para el que solicita autorización. Los aprendices deben estar acompañados, todas las veces que se encuentren conduciendo en la vía pública, por un Instructor que posea Licencia de Conducir de la Clase y Categoría correspondiente a la solicitada.

SECCION III

REGLAS GENERALES DE CIRCULACION

Artículo 120.- La Autoridad competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o la contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas.

Artículo 121.- La Autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte público de pasajeros y procurando su desarrollo; lo siguiente:

- a) Vías o carriles para circulación exclusiva u obligatoria.

b) Sentidos de tránsito diferenciados o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes.

c) Estacionamiento alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización.

Artículo 122.- Los usuarios de la vía pública deben circular respetando los mensajes de los dispositivos de control del tránsito, las instrucciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito y el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 123.- Corresponde a la Autoridad competente:

a) Determinar los sentidos de circulación en las vías públicas.

b) Establecer los límites de velocidad, para cada tipo de vía.

c) Prohibir giros a la izquierda, derecha o de retorno en "U".

d) Establecer áreas especiales para estacionamiento de vehículos.

e) Establecer regulaciones en el uso de la vía pública o en parte de ella.

Artículo 124.- La Autoridad competente no debe permitir la realización de competencias deportivas de vehículos motorizados utilizando la red vial urbana como circuito de carrera, autódromo o como pista de aceleración.

Artículo 125.- El tránsito de vehículos se rige por las siguientes reglas generales:

a) El sobrepaso o adelantamiento de un vehículo en movimiento, se efectúa salvo excepciones por la izquierda, retornando el vehículo después de la maniobra a su carril original.

b) Las vías de doble sentido tienen prioridad de paso en las intersecciones, respecto a las vías de un solo sentido de igual clasificación.

c) Los vehículos oficiales y los vehículos de emergencia como Ambulancias, Vehículos Policiales, Vehículos de Bomberos y otros tienen prioridad de tránsito, cuando éstos hagan uso de sus señales audibles y visibles.

d) Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, así como los camiones, deben transitar por el carril de la derecha. Sólo para adelantar o sobrepasar pueden hacerlo por el carril contiguo de la izquierda.

e) Los conductores de vehículos que transportan pasajeros deben permitir que éstos asciendan o desciendan en los paraderos autorizados por la Autoridad competente. Tratándose de automóviles o taxis, deben hacerlo en el carril de la derecha, junto a la acera.

Artículo 126.- En vías en las que no se haya autorizado paraderos, sólo se permite la detención de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, restringida al tiempo indispensable para que asciendan o desciendan los pasajeros, y en lugares donde no interrumpan o perturben el tránsito.

Artículo 127.- El presente Reglamento establece el procedimiento para internar en el DMV, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito.

Artículo 128.- En vías donde existan carriles exclusivos para girar a la izquierda, los vehículos no deben utilizar estos carriles para estacionarse o para continuar su marcha, en otra dirección que no sea la específicamente señalada.

Artículo 129.- Los conductores de vehículos deben dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando éstos emitan sus señales audibles y visibles correspondientes.

Artículo 130.- Los vehículos deben ser conducidos con las puertas, capot y maletera cerradas. Está prohibido transportar persona(s) en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte de su cuerpo.

Artículo 131.- El conductor debe mantener el vehículo que conduce con el combustible necesario para evitar detenciones en la vía ocasionando perjuicio y riesgos a la circulación.

Artículo 132.- Está prohibido conducir con el motor en punto neutro o apagado.

Artículo 133.- En las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Artículo 134.- En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deben circular únicamente en el sentido indicado.

Artículo 135.- En calzadas de dos carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos deben circular por el carril de la derecha, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando deban adelantar a otro vehículo que se desplace en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario y sin poner en peligro a los demás vehículos.

2) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 136.- En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, los vehículos no deben utilizar los carriles que se destinen a la circulación en sentido contrario.

Artículo 137.- Está prohibido circular sobre líneas continuas delimitadoras de carriles o de sentidos de tránsito o islas canalizadoras, de refugio o divisorias del tránsito.

Artículo 138.- Está prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

Artículo 139.- Está prohibido conducir un vehículo sobre mangueras contra incendio, salvo autorización expresa del Efectivo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al mando de las operaciones.

Artículo 140.- En vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la Autoridad competente. Los vehículos pueden entrar o salir de ellas y los peatones cruzarlas, solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente.

Artículo 141.- Los vehículos que circulan en caravana deben mantener razonable y prudente distancia entre ellos, de forma tal que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y circulen en caravana, deben mantener una distancia razonable y prudente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Artículo 142.- Los cortejos fúnebres, convoyes militares y policiales y caravanas autorizadas están exonerados de mantener distancia entre los vehículos.

Artículo 143.- La autoridad competente puede imponer restricciones o determinadas obligaciones a la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de todo su recorrido o en parte de él.

Artículo 144.- Está prohibido seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para aprovechar su marcha y avanzar más rápidamente, si no existe relación con la situación que genera la emergencia.

Artículo 145.- En una vía de dos carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos de transporte de carga, los del servicio público de transporte de pasajeros y aquellos cuyo desplazamiento es lento, deben circular por el carril situado a la derecha destinándose el carril de la izquierda a los que circulen con mayor velocidad. En una vía de tres o más carriles, los vehículos de transporte de carga pueden también circular por el carril más próximo al carril de la derecha, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que determinen una utilización diferente de los carriles.

Artículo 146.- Los vehículos menores sin motor, como bicicletas y triciclos, y los vehículos automotores menores, cuando circulen por una vía deben hacerlo por el carril de la derecha uno detrás de otro. Cualquiera sea su característica o tamaño, no deben circular en forma paralela en doble o más filas, ni deben adelantarse unos a otros. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 146.- Los vehículos menores, cuando circulen por una vía, deben hacerlo por el carril de la derecha, de manera ordenada y sin hacer maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y de la de terceros."

Artículo 147.- Los conductores deben detener sus vehículos antes de la línea de detención o línea de parada, cuando tengan que acatar una señal correspondiente.

Artículo 148.- Para detener la marcha de un vehículo en caso de emergencia, el conductor hará uso de las luces intermitentes y antes de iniciar la maniobra, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo.

Artículo 149.- Los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo. La maniobra en casos estrictamente justificados, debe realizarse sin perturbar a los demás usuarios de la vía y adoptándose las precauciones necesarias.

Artículo 150.- En vías urbanas sólo puede hacerse retroceder un vehículo en los cruces, cuando hubiera traspasado la línea de detención o por indicación expresa de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito.

Artículo 151.- En caso de haber agua en la calzada, el conductor de un vehículo debe tomar las precauciones, para evitar que ésta pueda mojar la acera y los peatones.

Artículo 152.- Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

Artículo 153.- El uso de las luces es el siguiente:

a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles.

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al

aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas.

c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa y las adicionales en su caso.

d) Direccionales: Deben usarse para girar en las intersecciones y para advertir los cambios de carril.

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas.

f) Luces rompenieblas: deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno y retroceso se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 154.- El conductor de un vehículo que en una vía urbana va a girar a la izquierda, a la derecha, o en "U" debe hacer la señal respectiva con la luz direccional correspondiente, por lo menos 20 metros antes de realizar la maniobra y los cambios de carril por lo menos 03 segundos antes. En carreteras la señal respectiva debe hacerse por lo menos 30 metros antes de realizar la maniobra.

Artículo 155.- Está prohibido que los tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas, y otras maquinarias especiales similares, que no rueden sobre neumáticos, transiten por las vías públicas utilizando su propia fuerza motriz.

Artículo 156.- Si se destinan o señalan vías o pistas especiales exclusivas para el tránsito de bicicletas, sus conductores deben transitar por ellas estando prohibido a otros vehículos utilizarlas.

Artículo 157.- Los vehículos menores motorizados o no motorizados que presten el servicio público de transporte especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes.

Artículo 158.- Los conductores de vehículos de tracción animal, sólo deben utilizar vías locales en zona urbana, carreteras de 3ra. clase y trochas carrozables y caminos rurales.

Artículo 159.- Cuando esté permitido el desplazamiento de animales por las vías, éste sólo debe realizarse por las bermas laterales o terrenos adyacentes, guiados por una persona, para impedir su ingreso a la calzada. Los animales sólo deben cruzar la calzada en determinados lugares, con la debida precaución.

SECCION IV

VELOCIDADES

Artículo 160.- El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

Artículo 161.- El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o

cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.

Artículo 162.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, los límites máximos de velocidad, son los siguientes:

a) En zona urbana:

1. En Calles y Jirones: 40 Km/h.
2. En Avenidas: 60 Km/h.
3. En Vías Expresas: 80 Km/h.
4. Zona escolar: 30 Km/h.
5. Zona de hospital: 30 Km/h.

b) En Carreteras:

1. Para, automóviles, camionetas y motocicletas: 100 Km/h.
2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 Km/h.
3. Para casas rodantes motorizadas: 90 Km/h.
4. Para vehículos de carga: 80 Km/h.
5. Para automotores con casa rodante acoplada: 80 Km/h.
6. Para vehículos de transporte de mercancías peligrosas: 70 Km/h.
7. Para vehículos de transporte público o privado de escolares: 70 Km/h.

c) En caminos rurales: 60 Km/h.

Artículo 163.- Los límites de velocidad en Carreteras que cruzan centros poblados, son los siguientes:

- a) En zonas comerciales: 35 Km/h.
- b) En zonas residenciales: 55 Km/h.
- c) En zonas escolares: 30 Km/h.

La Autoridad competente, debe señalizar estos cruces.

Artículo 164.- Límites máximos especiales:

a) En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30 Km/h.

b) En los cruces de ferrocarril a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h., y después de asegurarse el conductor que no se aproxima un tren.

c) En la proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, durante el ingreso, su funcionamiento y evacuación, la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h.

d) En vías que circunvalen zonas urbanas, 60 Km/h., salvo señalización en contrario.

Artículo 165.- Las reglas y límites de velocidad mínima son las siguientes:

a) En zona urbana y Carreteras: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.

b) En caminos: 20 Km/h, salvo los vehículos que deban utilizar permisos y las maquinarias especiales.

Artículo 166.- Cuando la autoridad competente determine que la velocidad mínima en una vía impide la normal circulación de los vehículos, puede modificar el límite mínimo de velocidad.

Artículo 167.- En casos específicos la autoridad competente puede imponer otros límites de velocidad a los señalados, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como de la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización.

“En aquellos casos de poca visibilidad las velocidades referidas en los artículos 162 163 y 164 del presente reglamento corresponderán a la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.”(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 037-2007-MTC, publicado el 14 octubre 2007.

Artículo 168.- Para disminuir la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, debe utilizarse en caso de fuerza mayor, la señal con el brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

SECCION V

REGLAS PARA ADELANTAR O SOBREPASAR

Artículo 169.- El Conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, puede adelantarlo por el carril izquierdo de la misma, sujeto a las siguientes precauciones:

- 1) Constatar que a su izquierda, la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo.
- 2) Tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra, si se aproxima a una intersección, curva, túnel, puente, cima de la vía o lugar peligroso.
- 3) Constatar que el vehículo que lo sigue no inició igual maniobra;
- 4) Constatar que el vehículo que lo antecede no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero;
- 5) Efectuar la señal direccional de giro a la izquierda.
- 6) Efectuar la maniobra rápidamente, sin interferir la marcha del vehículo que lo antecede o lo sigue.
- 7) Retornar al carril de la derecha, efectuando la señal direccional de giro a la derecha.

Artículo 170.- El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de adelantarlo o sobrepasarlo debe mantener su posición y no aumentar su velocidad, hasta que el otro vehículo haya finalizado la maniobra, adoptando las medidas para facilitar la misma.

Artículo 171.- El conductor de un vehículo que transite en una vía de doble sentido de circulación, de dos o más carriles por sentido, no debe adelantar a otro vehículo cuando:

- 1) La señalización lo prohíba;
- 2) Ingrese a una intersección, salvo en Carreteras;
- 3) Se aproxime a un cruce a nivel o lo atraviese;
- 4) Circule en puentes, viaductos o túneles;
- 5) Se aproxime a un paso de peatones.
- 6) Se aproxime a una curva.
- 7) Se aproxime a la cima de una cuesta.
- 8) La visibilidad no lo permita.

Artículo 172.- En caminos angostos, los conductores de vehículos más anchos, facilitarán el adelantamiento de cualquier otro vehículo, cediendo en la medida de lo posible parte de la calzada por la que transiten.

Artículo 173.- En vías con dos o más carriles de circulación, con el mismo sentido, un conductor sólo puede adelantar o sobrepasar con el vehículo que conduce a otro vehículo por la derecha cuando:

- 1) El conductor del vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda; y,
- 2) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos la maniobra debe efectuarse con la mayor precaución.

Artículo 174.- En vías urbanas de tres o más carriles de circulación con el mismo sentido, el conductor de un vehículo puede sobrepasar o adelantar a otro vehículo por la derecha, cuando sea posible efectuar la maniobra con seguridad.

Artículo 175.- Está prohibido adelantar o sobrepasar a otro vehículo, invadiendo la berma, separador, jardín u otras zonas de la vía no previstas para la circulación vehicular.

SECCION VI

DERECHO DE PASO

Artículo 176.- El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando.

Artículo 177.- El conductor de un vehículo que llega una vía preferencial, debe ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. Sólo puede ocupar la calzada de la vía preferencial cuando este despejada y pueda realizar el cruce.

Artículo 178.- Cuando dos vehículos se aproximen simultáneamente a una intersección no regulada, procedentes de vías diferentes tiene preferencia de paso el que se aproxime por la derecha del otro.

Artículo 179.- En una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección.

Artículo 180.- En las intersecciones donde se ha determinado la preferencia de paso mediante semáforos o mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO", no regirán las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 181.- En una rotonda, tiene prioridad de paso el vehículo que circula por ella respecto al que intenta ingresar.

Artículo 182.- En las intersecciones en "T" o similares donde no existan señales de "PARE" o "CEDA EL PASO", el conductor que se aproxima con su vehículo por la vía que termina, debe ceder el paso a cualquier vehículo que se aproxime por la izquierda o por la derecha en la vía continua.

Artículo 183.- El conductor de un vehículo que ingresa a una vía, o sale de ella, debe dar preferencia de paso a los demás vehículos que transiten por dicha vía y a los peatones.

Artículo 184.- El conductor de un vehículo al reiniciar la marcha, o cambiar de dirección o de sentido de circulación, debe dar preferencia de paso a los demás vehículos.

Artículo 185.- Los conductores de vehículos deben ceder el paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, así como a vehículos o convoyes militares o de la policía cuando anuncien su presencia por medio de señales audibles y visibles. Al escuchar y ver las señales, el conductor deberá ubicar al vehículo que conduce en el carril derecho de la vía de ser posible y seguro y detener o disminuir la marcha y en las intersecciones detener la marcha.

Artículo 186.- El conductor que conduce un vehículo debe dar preferencia de paso a los peatones que hayan iniciado el cruce de la calzada en las intersecciones no reguladas y a los que estén concluyendo el cruce en las intersecciones reguladas, siempre que lo hagan por los pasos destinados a ellos, estén o no debidamente señalizados.

Artículo 187.- En los tramos de una vía con pendiente pronunciada que permita la circulación de un solo vehículo, el vehículo que asciende tiene preferencia de paso respecto al vehículo que desciende.

Artículo 188.- En puentes, túneles o calzadas donde se permita la circulación de un solo vehículo, tiene preferencia de paso el vehículo que ingresó primero.

Artículo 189.- En zonas rurales, el conductor de un vehículo que accede a una vía principal desde una vía secundaria, debe ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal.

Artículo 190.- El derecho de paso entre vías rurales de igual jerarquía, debe ser determinada por la Autoridad competente, mediante la señalización correspondiente.

Artículo 191.- El vehículo que desemboca desde una vía afirmada a una vía pavimentada, debe ceder el paso a los vehículos que transitan por esta última.

Artículo 192.- En los cruces de ferrocarril a nivel, los vehículos que transitan por la vía férrea, tienen preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la carretera, vía urbana o camino.

Artículo 193.- El vehículo que circule al costado de una vía férrea, debe ceder el paso a los vehículos que salgan del cruce a nivel.

Artículo 194.- Cuando se conduzcan vehículos de tracción animal o animales, se debe ceder el paso a los vehículos automotores.

SECCION VII

CAMBIOS DE DIRECCION

Artículo 195.- El conductor de un vehículo que gira a la izquierda a la derecha, o en "U" o cambia de carril, debe ceder el derecho de paso a los demás vehículos y a los peatones.

Artículo 196.- Los cambios de dirección y demás maniobras que impliquen la modificación de la marcha de un vehículo en la vía deben ser advertidas a los demás vehículos con la debida anticipación, manteniendo la señal de advertencia hasta culminada la misma. Estos cambios sólo son permitidos cuando no afecten la seguridad o la fluidez del tránsito.

Artículo 197.- Para girar a la derecha, el conductor debe previamente ubicar con suficiente antelación, el vehículo que conduce en el carril de circulación de la derecha, y hacer la señal con las luces direccionales del vehículo, de volteo a la derecha, hasta que culmine la maniobra. Debe girar a una velocidad moderada e Ingresar a la otra vía por el carril derecho de ésta.

Artículo 198.- Para girar a la izquierda, el conductor debe previamente ubicar con suficiente antelación, el vehículo que conduce en el carril de circulación de la izquierda y hacer la señal con las luces direccionales del vehículo, de volteo a la izquierda, hasta que culmine la

maniobra. Debe girar a una velocidad moderada e ingresar a la otra vía por el carril izquierdo de ésta.

Artículo 199.- Para girar o cambiar de carril el conductor debe utilizar obligatoriamente las luces direccionales que correspondan, del vehículo que conduce, y en casos de fuerza mayor, debe utilizar señales manuales de la siguiente forma:

1) Hacia la izquierda: Brazo y antebrazo izquierdo y mano extendidos horizontalmente fuera del vehículo, y

2) Hacia la derecha: Antebrazo izquierdo y mano extendidos hacia arriba fuera del vehículo, haciendo ángulo recto con el brazo.

Artículo 200.- El conductor no debe efectuar la maniobra de girar a la izquierda el vehículo que conduce, si existe algún dispositivo de control de tránsito que lo prohíba.

Artículo 201.- El conductor no debe efectuar la maniobra de girar en "U" el vehículo que conduce en intersecciones, pasos peatonales, a menos de 200 metros de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces a nivel y donde la señalización lo prohíba.

Artículo 202.- Cuando el conductor de un vehículo tenga la intención de disminuir su velocidad o detenerlo, debe hacer la señal con las luces intermitentes, y en casos de fuerza mayor, utilizar el antebrazo izquierdo y mano extendidos hacia abajo fuera del vehículo, haciendo ángulo recto con el brazo.

SECCION VIII

DETENCION Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 203.- Se considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se recoge o deja pasajeros;
- 2) Para cargar o descargar mercancías;

Artículo 204.- Se considera también que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) En cumplimiento de la orden de un Efectivo de la Policía Nacional o del mensaje de las señales o semáforos.
- 2) Para evitar conflictos en el tránsito.

Artículo 205.- Se considera que un vehículo automotor se ha estacionado, cuando se encuentre inmovilizado, por cualquier motivo no contemplado en los Artículos anteriores.

Artículo 206.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte regular urbano de pasajeros, sólo les está permitido recoger o dejar pasajeros en los paraderos de ruta, en el carril derecho de la vía, en el sentido de la circulación, a no más de 20 cms. del borde de la acera y paralelo a la misma, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cms.

Artículo 207.- El ascenso o descenso de personas de un vehículo automotor de servicio particular o de un vehículo de transporte no regular de pasajeros, está permitido en la vía pública, siempre y cuando no signifique peligro u obstaculice la circulación. La detención del vehículo debe efectuarse en el sentido de la circulación en el carril derecho de la vía, utilizando luces intermitentes a no más de 20 centímetros del borde de la acera y en paralelo a la misma.

Artículo 208.- Todo conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido en la vía, recogiendo o dejando escolares, detendrá el vehículo que conduce detrás de éste y no reiniciará la marcha para intentar adelantarlo hasta que haya culminado el ascenso o descenso de los escolares.

Artículo 209.- Los vehículos no deben efectuar detenciones para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación.

Artículo 210.- Cuando por razones de fuerza mayor, no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito vehicular o peatonal, el conductor debe proceder a señalizar el lugar, colocando dispositivos de seguridad para advertir el riesgo a los usuarios de la vía, y a retirar el vehículo tan pronto como le sea posible.

Artículo 211.- Los vehículos descompuestos por falla mecánica o accidente o abandonados en la vía pública, serán removidos utilizando el servicio de grúa, debiendo el conductor o propietario del vehículo cubrir los gastos de traslado.

Artículo 212.- Cuando sea necesario estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar su inmovilización, mediante su sistema de frenos y otros dispositivos adecuados a tal fin. En zonas urbanas, las ruedas delanteras del vehículo deben colocarse en ángulo agudo contra el sardinel o borde de la calzada.

Artículo 213.- En los caminos o carreteras donde exista berma lateral, está prohibido detener o estacionar un vehículo en el carril de circulación. Cuando en los caminos no exista berma, se debe utilizar el costado o lado derecho de la vía, asegurándose el paso normal de otros vehículos y que el vehículo sea visible a una distancia aproximada de 100 metros en ambos sentidos, con la correspondiente señalización.

Artículo 214.- En vías de un solo sentido de dos o más carriles de circulación, los vehículos pueden ser estacionados en el lado izquierdo de la calzada, siempre que no obstaculicen la libre circulación vehicular.

Artículo 215.- Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos:

- a) En los lugares en que las señales lo prohíban;
- b) Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas;
- c) En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior;
- d) Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;
- e) Dentro de una intersección;
- f) En las curvas, puentes túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril;
- g) Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada;
- h) Frente a recintos militares y policiales;
- i) Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto;

j) Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto;

k) A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios;

l) A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel;

m) Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito;

n) A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección;

o) Diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.

p) A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local.

q) A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento.

r) En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.

s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Artículo 216.- Sólo está permitido el estacionamiento en vías públicas de zona urbana, de vehículos de la clasificación ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, trailer, volquete, furgón o maquinaria especial, en los lugares que habilite para tal fin la Autoridad competente, mediante la señalización pertinente.

Artículo 217.- Los vehículos no deben ser estacionados a menor distancia de un metro de otro ya estacionado.

Las personas no deben desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo.

Artículo 218.- En los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tanto urbano como nacional, los estacionamientos externos, deben ser determinados por la Autoridad competente.

Artículo 219.- Se considera el abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas. En los lugares prohibidos para el estacionamiento, se considera el abandono de un vehículo, transcurridas 24 horas después de haberlo dejado el conductor. En zonas rígidas, se considera el abandono de un vehículo transcurrida una (1) hora después de haberlo dejado el conductor.

Artículo 220.- Los vehículos abandonados ó que interrumpan la libre circulación, deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo.

Artículo 221.- En vías de circulación intensa de vehículos, está prohibido:

a) Efectuar faenas de carga y descarga que ocasionen obstáculos al libre tránsito, aún dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente; y

b) Ubicar mercancías, para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación de personas y vehículos, aún dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente para efectuar faenas de carga y descarga.

Artículo 222.- La Autoridad competente, puede conceder permisos especiales para la carga o descarga de materiales en la vía pública cuando se trate de construcción o demolición de edificaciones, siempre que no sea posible hacerlo al interior del terreno o local.

Artículo 223.- Los estacionamientos públicos para vehículos se clasifican en:

- a) Areas especiales sean abiertas o cerradas.
- b) Edificios construidos o habilitados.
- c) En vías públicas.

Artículo 224.- Al estacionar un vehículo automotor por la noche, en una vía pública en lugares donde por falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, el conductor debe mantener encendidas las luces de estacionamiento.

Artículo 225.- Cuando por cualquier circunstancia, un vehículo queda inmovilizado en la vía pública, el conductor debe tomar medidas precautorias, y colocar triángulos de seguridad antes y después a su posición, a una distancia del vehículo no menor de 50 metros y no mayor de 150 metros, en el mismo sentido de circulación del vehículo inmovilizado.

SECCION IX

CASOS ESPECIALES

Artículo 226.- La circulación de vehículos que por sus características o por el gran peso o volumen de sus cargas, no se ajusta a las exigencias reglamentarias, debe ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la Autoridad competente, de acuerdo a las normas correspondientes sobre Pesos y Medidas Vehiculares del Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 227.- Está prohibida la circulación de maquinaria especial por la calzada, en horario nocturno, salvo aquellas que por su función sean usadas para mantenimiento, reparación o limpieza de la vía, o para auxilio mecánico y remolque de vehículos.

Excepcionalmente, la Autoridad competente puede autorizar la circulación de maquinaria especial, en horario nocturno teniendo en cuenta las normas de seguridad previstas en el presente Reglamento, debiendo de ser posible, transportarse en forma separada, los elementos sobresalientes, plegables y desmontables. La autorización no exime al beneficiario de la misma, de su responsabilidad por eventuales daños que el vehículo pueda causar a la vía y/o a terceros.

Artículo 228.- Está prohibida la circulación de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería. En los vehículos que sean autorizados para transportar cargas que sobresalgan por la parte posterior de la carrocería de los mismos, que no excedan de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias, las cargas deberán ser señalizados de acuerdo a las disposiciones correspondientes emitidas por la Autoridad competente.

Artículo 229.- El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias deportivas, desfiles, procesiones y otros, debe ser previamente autorizado por la Autoridad competente, considerando que:

a) El tránsito normal debe mantenerse con similar fluidez por vías alternas.

b) Los organizadores acrediten que van a adoptar en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilicen los organizadores por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la infraestructura vial, que puedan resultar de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 230.- Los vehículos de emergencia pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible.

Artículo 231.- Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para advertir su presencia deben utilizar sus señales distintivas de emergencia agregando el sonido de un altoparlante si se requiere extraordinaria urgencia.

Los usuarios de la vía pública deben tomar las precauciones para facilitar el desplazamiento de dichos vehículos en tales circunstancias y no deben seguirlos.

Las señales deben usarse simultáneamente, con la máxima moderación posible.

Artículo 232.- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe hacerlo de día, sin niebla o neblina, prudentemente, a no más de 30 Km/h, y sin adelantar a otro vehículo en movimiento.

Si el camino es pavimentado o afirmado, sólo pueden usar la calzada las que rueden sobre neumáticos.

Para ingresar a una zona céntrica urbana se debe contar con autorización de la Autoridad competente.

Artículo 233.- Si la maquinaria especial excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 10%, la Autoridad competente puede otorgar una Autorización General para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 10%, o lo es en el peso, debe contar con una Autorización Especial, pero en ningún caso, puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto en cada rueda superior a la máxima permitida.

Artículo 234.- Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, concederán preferencias respecto a las normas de circulación, a los siguientes beneficiarios en razón a sus necesidades:

a) Los discapacitados, conductores o no;

b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;

c) Los profesionales en prestación de un servicio público o privado de carácter urgente y bien común;

CAPITULO III

LOS VEHICULOS

SECCION I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 235.- Para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni

para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.

Artículo 236.- En casos de excepción debidamente justificados, la Autoridad competente puede autorizar la circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se disponga. Esta autorización debe ser comunicada a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos. La autorización no exime al beneficiario de la misma, de su responsabilidad por eventuales daños que el vehículo pueda causar a la vía y/o a terceros.

Artículo 237.- Está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante, que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 238.- Esta prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 239.- La Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

Artículo 240.- Esta prohibido en los vehículos:

1. Usar cualquier elemento que impida la visibilidad de las placas de rodaje.

2. Ubicar la salida del tubo de escape de los gases producto de la combustión al lado derecho en la parte posterior.(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones."

3. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera.

4. Usar faros pilotos.

5. Llevar el escape sin dispositivo silenciador que amortigüe las explosiones del motor a límite permitido.

SECCION II

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 241.- Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos.

El Reglamento Nacional de Vehículos establece las operaciones de revisión, la frecuencia, el procedimiento a emplear, la clasificación de las deficiencias y los resultados de la revisión técnica.

Artículo 242.- Está prohibida la circulación de vehículos automotores y vehículos combinados, si como resultado de la revisión técnica del vehículo, se comprueba que acusan

deficiencias de tal naturaleza que su utilización en el tránsito constituye un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 243.- Para poder transitar por la vía pública, los vehículos automotores deben tener en condiciones de uso y funcionamiento, los sistemas y elementos de iluminación siguientes:

1) Luces Principales.

a) Faros de carretera, delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos partes, de alta y baja iluminación,

b) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación; éstas son:

I. Delanteras de color blanco o ámbar.

II. Posteriores de color rojo.

III. Laterales de color ámbar a cada costado, en los vehículos en los cuales por su largo, los exige la reglamentación, y

IV. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exige la reglamentación.

c) Luces direccionales intermitentes de color ámbar delanteras y posteriores. Si las delanteras no se encuentran ubicadas lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes, en los vehículos en los cuales por su largo las exige la reglamentación.

d) Luces posteriores de color rojo, que se enciendan al accionarse el mando del freno de servicio o principal.

e) Luz blanca para iluminar la placa de rodaje.

f) Luces blancas para retroceso de acuerdo al diseño de fábrica.

g) Luces intermitentes de emergencia que incluyan todas las luces indicadoras de giro, delanteras posteriores y laterales.

d) Sistema de destello de luces frontales.

Las motocicletas cumplirán en lo pertinente, dispuesto en a), hasta e) y g).

2) Luces Adicionales:

a) Los vehículos combinados con semirremolques o con remolques: Tres luces en la parte central superior, color ámbar adelante y color rojo atrás,

b) Las grúas para remolque: Luces complementarias de las de freno y posición, ubicadas en los lugares que no queden ocultas por el vehículo remolcado.

c) Los vehículos para transporte de pasajeros: Cuatro luces de color, ámbar en la parte superior delantera, y tres o cuatro rojas en la parte superior posterior.

d) Los vehículos para transporte de escolares: Cuatro luces de color ámbar en la parte superior delantera y rojas y ámbar en la parte superior posterior.

e) Los vehículos de emergencia: Autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos y vehículos policiales: balizas intermitentes de color rojo; Ambulancias y grúas,

balizas intermitentes de color ámbar; y Vehículos del servicio de serenazgo municipal, balizas intermitentes de color azul.

f) Los vehículos oficiales autorizados conforme a ley: Balizas intermitentes de color ámbar.

g) La maquinaria especial y aquellas que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública no pueden ajustarse a ciertas normas de circulación: Balizas intermitentes color ámbar.

h) Los remolques y semirremolques: Un sistema de luces de posición posteriores que actúen simultáneamente con el vehículo de tracción, con un mando desde la cabina del conductor, u otro interruptor auxiliar.

3) Dispositivos o cintas reflectantes.

Los camiones, remolques y semirremolques, ómnibus y casas rodantes deben contar con los dispositivos reflectantes siguientes:

- a) En la parte frontal, color ámbar
- b) En la parte posterior, color rojo, y
- c) En el área posterior y lateral, franjas de color rojo o blanco.

Artículo 244.- Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja y en las carreteras y caminos con luz alta o luz baja.

Artículo 245.- En las carreteras y caminos, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deben bajar las luces delanteras, a una distancia prudente no menor de doscientos (200) metros y apagar cualquier otra luz que pueda causar encandilamiento o deslumbramiento. También debe bajar sus luces el vehículo que se aproxime a otro. En ningún caso deben usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 246.- Todo vehículo automotor para transitar por la vía pública, debe tener y mantener como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

1) Sistema de dirección con volante ubicado al lado izquierdo, que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia;

2) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad;

3) Tres sistemas de frenos, 1) servicio, 2) estacionamiento 3) auxiliar, para ómnibus y camiones. El freno de servicio de dos circuitos independientes, uno para el eje delantero y otro para el eje posterior o motriz, que permitan controlar el movimiento del vehículo y detenerlo y también mantenerlo inmóvil.

4) Sistemas de iluminación y elementos de señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento.

5) Elementos de seguridad, extintor, triángulos o dispositivos reflectantes rojos.

6) Espejos retrovisores exteriores e interno que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

7) Un sistema que permita mantener limpio y desempañado el parabrisas para asegurar buena visibilidad en cualquier circunstancia;

8) Parachoques delantero y posterior, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos;

9) Parabrisas fabricados con vidrio de seguridad, cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura no genere astillas o elementos peligrosos que puedan causar lesiones a sus ocupantes;

10) Una bocina o claxon cuyo sonido, sin ser estridente, pueda ser escuchado en condiciones normales.

11) Un dispositivo silenciador que reduzca los ruidos producidos por el funcionamiento del motor a los límites por debajo de los máximos permisibles.

12) Neumáticos cuya banda de rodadura presente un mínimo de desgaste de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.

13) Guardafangos que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras y otros.

14) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2), 4), 12) y 13), además de un sistema de frenos y un parachoque posterior, según el diseño original o de acuerdo a las normas técnicas nacionales.

15) Protección contra encandilamiento solar.

16) Neumático de repuesto, gato - de acuerdo al peso del vehículo - y llave de ruedas y herramientas manuales.

17) Tacógrafo para ómnibus y camiones que transporten mercancías peligrosas.

Artículo 247.- En las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:

1) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación deben ser compatibles entre sí;

2) La acción de los frenos principales debe distribuirse de forma adecuada y compatibilizada entre los vehículos que forman el conjunto;

3) El freno principal debe ser accionado por el conductor desde el interior del vehículo remolcador.

4) El remolque que deba estar provisto de frenos, adicionalmente debe contar con un dispositivo de seguridad automático que actúe inmediatamente sobre todas sus ruedas, si éste durante la circulación se desprende o desconecta del vehículo remolcador.

Artículo 248.- Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona y redes que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deben instalarse de forma tal que no sobrepasen los límites de la carrocería, y deben estar adecuadamente asegurados, para evitar todo riesgo de caída de la carga.

Artículo 249.- Para transitar los vehículos automotores menores, destinados al transporte público especial de pasajeros o carga, deben estar equipados de la siguiente forma:

1. Un sistema de frenos capaz de detener el vehículo en una distancia de (5) metros cuando éste circule a una velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora, en un pavimento seco.

2. Un faro colocado en la parte delantera del vehículo, que permita distinguir objetos a una distancia de por lo menos cincuenta (50) metros.

3. Una bocina o corneta eléctrica.

4. Dos luces de color rojo en la parte posterior del vehículo, que sean visibles de noche a cien (100) metros de distancia.

5. Luces direccionales intermitentes de color rojo o ámbar.

6. Dos (2) dispositivos reflectantes de color rojo en la parte posterior colocados en forma tal que permitan apreciar el ancho máximo del vehículo.

7. Dos espejos retrovisores colocados a los lados del vehículo.

8. Un dispositivo silenciador del sistema de escape.

9. Dispositivos o cintas reflectantes de color ámbar en la parte delantera y de color rojo en la parte posterior del vehículo, colocados en forma tal que precisen la presencia del vehículo en la vía.

Artículo 250.- Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores deben tener:

1) Los de tracción animal: Elementos reflectantes delanteros color ámbar y posteriores color rojo en la carreta. Rieñas para los animales y/o ruedas con trabas.

2) Los triciclos o bicicletas: Frenos de pie y mano y dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo. Dispositivos reflectantes en pedales y ruedas.

3) Los acoplados: Un sistema de acople articulado y otro sistema de emergencia, que en caso de rotura del primero impida que se desprendan del remolcador. Adicionalmente debe contar con un dispositivo de freno de seguridad que detenga al acoplado si éste se separa del remolcador.

4) Los vehículos de emergencia: Sistemas homologados para su uso específico.

5) Las casas rodantes remolcadas, incluyendo el vehículo de tracción: Un largo máximo de diez metros, un ancho hasta de dos metros sesenta centímetros y una altura máxima no superior a 1.8 veces el ancho de su trocha sin exceder los tres metros y con las condiciones de estabilidad e influencia de los estabilizadores técnicamente adecuados.

Artículo 251.- Está prohibido usar en los vehículos otros faros, luces y dispositivos reflectantes o elementos adicionales en los faros que no sean los expresamente establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos o en este Reglamento, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas o el uso de faros buscahuellas desmontables en vías afirmadas, no afirmadas o trochas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 251.- El uso de faros, luces y dispositivos retrorreflectivos adicionales a los establecidos en los Reglamentos Nacionales de Tránsito y de Vehículos está restringido a la utilización de faros rompe nieblas y busca huellas en zonas de neblina y siempre que éstas se encuentren fuera del radio urbano, sea en vías asfaltadas, afirmadas, no afirmadas, trochas o similares.

Artículo 252.- La circulación de vehículos prototipo experimentales se puede realizar siempre que cumplan con las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento.

Artículo 253.- Los automóviles y camionetas deben llevar en los asientos, cinturones de seguridad, de acuerdo a su modelo y tipo, los que deben ser utilizados por el conductor y los pasajeros, así como, protectores de cabeza o cabezales, en los asientos delanteros y posteriores. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 253.- Los vehículos automotores mayores, según el tipo y la clase, deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales para los asientos delanteros. Los vehículos automotores menores de tres (3) ruedas deben estar provistos de cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros"

Artículo 254.- Está prohibido conducir un vehículo cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios de la vía.

Artículo 255.- Está prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido, así como el uso de sirenas, campanas, pitos de alarma u otros equipos que produzcan sonidos similares. Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales son los únicos autorizados a usar señales audibles y visibles.

Artículo 256.- Está restringido el uso de lunas o vidrios oscurecidos ó polarizados, a la autorización expresa de la Autoridad competente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 256.- El uso de las lunas o vidrios polarizados o acondicionado de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, está permitido únicamente a los vehículos que cuenten con la autorización expresa de la autoridad competente para tal efecto." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°008-2003-IN, publicado el 17-09-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 256.- Está restringido el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados a la autorización expresa otorgada por la Policía Nacional del Perú, de conformidad con las condiciones, requisitos y costos administrativos que dicha entidad proponga, los mismos que serán aprobados por Decreto Supremo".

Artículo 257.- Los parabrisas y ventanillas de los vehículos no deben ser obstruidas con objetos, carteles, calcomanías, u otros elementos, que impidan la visibilidad del conductor y de los pasajeros. Los automóviles de alquiler deben llevar en la parte delantera del techo del vehículo, un distintivo con la palabra "TAXI".

Artículo 258.- Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

TITULO V

REGISTRO VEHICULAR

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 259.- Los vehículos motorizados para circular en una vía pública deben estar inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo a las normas legales vigentes. El

propietario del vehículo está obligado a informar al Registro de Propiedad Vehicular, cualquier cambio efectuado al vehículo.

Artículo 260.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP regular las características y especificaciones de la Tarjeta de Identificación Vehicular.

Artículo 261.- El conductor debe portar la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito se lo solicite.

Artículo 262.- Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir la Placa Unica Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la Autoridad competente.

CONCORDANCIA D.S. N°032-2004-MTC

Artículo 263.- El Reglamento de Placa Unica Nacional de Rodaje establece la clasificación, características técnicas, procedimientos para su obtención, condiciones de manufactura, distribución, expedición y uso de las Placas Unicas Nacionales de Rodaje.

CONCORDANCIAS: D.S. N°017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)

Artículo 264.- Para obtener la Placa Unica Nacional de Rodaje, es requisito indispensable que el vehículo cumpla con las condiciones de seguridad, establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 265.- La Placa Unica Nacional de Rodaje faculta y autoriza la circulación del vehículo por la vía pública, identifica el bien, y por ende, al titular responsable de las acciones que deriven de su propiedad.

Artículo 266.- Todo vehículo automotor mayor debe portar y exhibir dos Placas de Rodaje, una en la parte delantera y otra en la parte posterior. Todo vehículo automotor menor debe portar y exhibir, únicamente una Placa de Rodaje en la parte posterior central.

Los remolques y semirremolques deben portar una Placa de Rodaje ubicada en la parte posterior. Los remolques con un peso bruto menor de 750 Kg. no requieren portar Placa de Rodaje, debiéndose colocar en la parte posterior en forma visible la Placa Unica Nacional de Rodaje del vehículo que lo remolca.

Artículo 267.- Las placas deben ser colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el diseño del mismo y deben mantenerse inalterables, de tal forma que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles. Si el vehículo no tuviera un área predeterminada para su colocación, éstas deben ser colocadas en la carrocería en lugar visible.

Artículo 268.- Los vehículos destinados a los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, deben tener pintado en la parte posterior y en las superficies laterales posteriores del vehículo, los datos identificatorios de la Placa de Rodaje con literales y dígitos en color negro sobre fondo amarillo que contraste con el color del vehículo y en dimensiones legibles.

Artículo 269.- Estan exceptuados de la obligación de portar la Placa Unica Nacional de Rodaje:

- Los vehículos que circulen sobre rieles.

- Los vehículos del servicio diplomático así como de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, que circulan con placas de rodaje especiales de acuerdo a su régimen.

- Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del Permiso de Internación Temporal, expedido por la Aduana correspondiente.

- Los vehículos cuyo fin no es el transporte y posean peso y medidas comprendidas dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 269.- Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje:

a) Los vehículos que circulan sobre rieles.

b) Los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, que circulan con placas de rodaje de acuerdo a su régimen.

c) Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del permiso de tránsito temporal por el territorio nacional expedido por la Aduana correspondiente.

d) Los vehículos cuyo fin no es el transporte siempre que posean pesos y medidas comprendidos dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional”.

Artículo 270.- En caso que la Placa Unica Nacional de Rodaje se extravíe, se inutilice o se deteriore gravemente, el propietario del vehículo debe obtener un duplicado. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicado el 19 abril 2008. Disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

TITULO VI

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y EL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 271.- La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Artículo 272.- Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 273.- Se presume responsable de un accidente al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a otro conductor, que aún respetando las disposiciones, pero pudiendo evitar el accidente, no lo hizo.

Artículo 274.- En los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido.

Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente.

Artículo 275.- El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente.

2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica.

4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía;

5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial.

6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.

7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado.

Cuando el conductor del vehículo se encuentre físicamente incapacitado como consecuencia del accidente, cualquier ocupante del vehículo u otra persona que tenga conocimiento del hecho, debe en cuanto corresponda cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 276.- El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo.

Artículo 277.- En caso de accidente de tránsito con daños personales, la Policía Nacional del Perú puede retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo.

Artículo 278.- Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulten dañados o destruidos, no deben permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y deben ser retirados a la brevedad por el conductor, caso contrario serán retirados por disposición de la Autoridad competente por cuenta de su propietario.

Artículo 279.- El conductor que sin haber participado en el accidente, recoge a los lesionados y los lleva, por iniciativa propia, a una Posta Médica, Hospital o Clínica, debe dejar en ésta los datos que permita su identificación o debe concurrir a hacer su declaración a la Comisaría de la Policía Nacional más próxima. La Posta, Hospital o Clínica o la Comisaría en su caso, debe realizar en el menor tiempo posible esta diligencia.

Artículo 280.- En caso de incendio, siniestro o cualquier emergencia de tránsito, la Policía Nacional del Perú y/o el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños.

Artículo 281.- El propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos al que se lleve un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, debe dar cuenta del hecho a la Comisaría de la Policía Nacional de su jurisdicción, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo. El incumplimiento de esta obligación motiva la aplicación de una multa.

Artículo 282.- La Policía Nacional del Perú debe estudiar y analizar los accidentes de tránsito para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan adoptar medidas para el diseño de sistemas de prevención.

Artículo 283.- La Policía Nacional del Perú debe publicar anualmente información estadística sobre accidentes de tránsito, indicando el grado, naturaleza y características de los mismos.

Artículo 284.- La Autoridad competente, dentro de su jurisdicción debe organizar un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios.

Artículo 285.- Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía, debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El conductor debe portar el certificado vigente correspondiente.

Artículo 286.- La Póliza de Seguro Obligatorio debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes del vehículo y a terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°026-2002-MTC, publicado el 20-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 286.- La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.”

Artículo 287.- Cuando el conductor de un vehículo automotor o vehículo combinado lo haga circular incumpliendo la obligación de contar con una Póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la Autoridad competente debe retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en un Depósito Municipal de Vehículos (DMV), hasta que se acredite la contratación del Seguro correspondiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°031-2002-MTC, publicado el 30-06-2002; por excepción, durante el término de 62 días calendario, contados desde el 1 de julio del 2002, no será de aplicación lo dispuesto en este Artículo.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES

SECCION I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 289.- El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de Tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo

había enajenada, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.

Artículo 290.- Las infracciones de tránsito se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Del conductor
- 2) Del peatón.

Las infracciones del conductor pueden ser:

- A. Infracciones a la Conducción,
- B. Infracciones a los Dispositivos de Control,
- C. Infracciones a la Seguridad,
- D. Infracciones a la Velocidad,
- E. Infracciones al Estacionamiento y Detención
- F. Infracciones a la Documentación.
- G. Infracciones al Medio Ambiente.

Las infracciones del peatón pueden ser:

- A. Infracciones a la Circulación.
- B. Infracciones a la Seguridad.

Artículo 291.- Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G), y Muy Graves (MG).

Artículo 292.- Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Municipal Provincial, en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente

“Artículo 292.- Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento.”

Artículo 293.- Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida.

A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Artículo 294.- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento que se cometan durante la instrucción de conductores postulantes a Licencias de Conducir ó aprendices de conductor, son de responsabilidad del Instructor.

Artículo 295.- El solo hecho de la infracción de tránsito no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor por los daños causados, si no existe relación causal entre la infracción y el daño producido por el accidente.

SECCION II

TIPIFICACION Y CALIFICACION

Artículo 296.- Las infracciones de tránsito del conductor, se tipifican y califican en el presente Reglamento de la siguiente forma: (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032- 2006-MTC, publicado el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 296.- Las infracciones al tránsito del conductor se tipifican y califican en el presente Reglamento de la siguiente forma:"

INFRACCION CALIFICACION

A. Infracciones a la Conducción

- A.1 Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo. Grave
 - A.2 No hacer señales, ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo. Grave
 - A.3 Detener el vehículo bruscamente sin motivo Grave
 - A.4 No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles. Grave
 - A.5 No respetar el derecho de paso del peatón. Grave
 - A.6 Retroceder, salvo casos indispensables para mantener libre la circulación, de calzadas para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo. Grave
 - A.7 No detenerse antes de la línea de parada o antes de las áreas de intersección Grave
 - A.8 No mantener la distancia razonable y prudente detrás de otro vehículo tanto en su desplazamiento como cuando se detiene. Grave
 - A.9 No ceder el paso a otros vehículos que tienen preferencia Grave
 - A.10 Conducir vehículos menores en doble fila o adelantándose unos a otros. Leve (*)
- (*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
- A.10 Circular en vehículos menores en forma desordenada y haciendo maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y la de otros. Leve
 - A.11 No ubicar el vehículo con la debida anticipación en el carril donde va efectuar el giro o volteo. Leve
 - A.12 No conservar su derecha al transitar. Leve
 - A.13 Seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales para avanzar más rápidamente. Grave
 - A.14 No conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo automotor menor. Grave
 - A.15 No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel. Muy Grave
 - A.16 Utilizar el carril de giro a la izquierda para continuar la marcha en cualquier dirección que no sea la específicamente señalada. Leve
 - A.17 Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica. Grave (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicada el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "A.17. Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica Muy Grave"

B. Infracciones a los Dispositivos de Control

- B.1 Circular en sentido contrario al tránsito autorizado. Muy Grave
 - B.2 Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario. Muy Grave
 - B.3 Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito. Muy Grave
 - B.4 Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros fines. Muy Grave (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
- "B.4 Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros fines, a excepción de la publicidad que se emplee en las señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras Muy Grave"
- B.5 Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso

restringido. Grave

B.6 Circular sobre islas de encauzamiento, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, islas canalizadoras, de refugio o divisorias del tránsito o bermas. Grave

B.7 Conducir un vehículo por una vía en la cual no está permitida la circulación. Grave

B.8 Desobedecer las indicaciones del Efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito. Muy Grave

B.9 No respetar las señales que rigen el tránsito. Muy Grave

B.10 Girar, estando el semáforo con luz roja y flecha verde, sin respetar el derecho preferente de paso de los peatones. Grave

B.11 Circular o estacionarse sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares prohibidos. Muy Grave

C. Infracciones a la Seguridad

C.1 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. Muy Grave

C.2 Transportar carga o mercancías peligrosas sin observar las restricciones y obligaciones respecto a la circulación. Muy Grave

C.3 Transportar carga sin las señales y dispositivos de seguridad establecidos. Grave

C.4 Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales. Muy Grave

C.5 Conducir un vehículo cuyo sistema de frenos, se encuentre en mal estado de funcionamiento. Muy Grave

C.6 Transportar cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma, o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía. Muy Grave

C.7 Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna su licencia de conducir. Muy Grave

C.8 Conducir un vehículo sobre mangueras contra incendio. Grave

C.9 Conducir un vehículo cuyo sistema de dirección, se encuentre en mal estado de funcionamiento. Muy Grave

C.10 Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha. Grave

C.11 Circular en una motocicleta o vehículo similar sin el casco de seguridad, y el conductor sin anteojos protectores en caso de no tener parabrisas. Grave

C.12 Llevar impresos o carteles en las lunas del vehículo que obstaculicen la visibilidad del conductor o pasajero. Grave

C.13 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o encima de la carga. Muy Grave

C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados sin la autorización correspondiente. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°008-2003-IN, publicado el 17-09-2003, cuyo texto es el siguiente:

"C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, sin contar con la autorización correspondiente Grave"

C.15 Efectuar maniobras peligrosas. Grave

C.16 Cargar o descargar un vehículo interrumpiendo el tránsito o poniendo en riesgo la seguridad vial. Grave

C.17 No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga. Muy Grave

C.18 No señalizar el estacionamiento o detención de un vehículo ocasionado por razones de fuerza mayor, que obstaculice el tránsito. Grave

C.19 Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o

similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección. Grave

C.20 Conducir un vehículo, cuyas características y condiciones hayan sido modificadas o alteradas o agregadas, que atenten contra la seguridad de los usuarios de la vía. Grave

C.21 Conducir un vehículo que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o los tenga deteriorados o trizados. Grave

C.22 Conducir un vehículo que lleva en la parte delantera o posterior luces o dispositivos reflectantes no previstos en los reglamentos vigentes. (*) Grave

(*) Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°012-2002-MTC, publicado el 27-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"C22 Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes." Grave

C.23 Conducir un vehículo con el volante de dirección ubicado al lado derecho. Muy Grave

C.24 Conducir un vehículo sin espejos retrovisores. Grave

C.25 Conducir un vehículo, cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpia-parabrisas. Grave

C.26 Conducir un vehículo de transporte de pasajeros o de carga sin el parachoque delantero o posterior conforme a lo establecido en la norma técnica nacional correspondiente. Muy Grave

C.27 Conducir un vehículo con neumáticos, cuya banda de rodadura presente desgaste que ponga en riesgo la seguridad. Grave

C.28 No llevar puesto el cinturón de seguridad. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.28 Circular sin que los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo mayor o los pasajeros del vehículo menor, estén usando el cinturón de seguridad. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"C. 28 No llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. (*) Grave"

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"C.28 (i) No llevar puesto cinturón de seguridad; (ii) permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación, con excepción de los conductores de vehículos del servicio transporte interprovincial de personas; o (iii) conducir un vehículo destinado a este servicio sin que tenga instalado el cinturón de seguridad en todos sus asientos. Grave."

CONCORDANCIAS: D.S. N°032-2006-MTC, Art. 5

D.S. N°032-2006-MTC, Art. 6

C.29 Voltar en U sobre la misma calzada, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel u otros lugares de riesgo para la seguridad. Muy Grave

C.30 Permitir que sobresalga parte del cuerpo de la (s) persona (s) transportada (s). Grave

C.31 Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad. Grave

C.32 Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces. Grave

C.33 Circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias. Muy Grave

C.34 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual o impidan o dificulten el control sobre los sistemas de dirección, frenos o seguridad. Muy Grave

C.35 Abastecer de combustible un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros con personas a bordo del vehículo. Muy Grave

C.36 Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado. Grave

C.37 Conducir maquinaria especial en horario nocturno o con ruedas sin neumáticos. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.37 Conducir maquinaria especial en horario nocturno o con ruedas sin neumáticos.
Grave

C.38 Circular con un vehículo menor motorizado o no motorizado que preste el servicio público de transporte especial de pasajeros en vía no autorizada. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.38 Circular con un vehículo menor que preste el servicio público de transporte de pasajeros en vías no autorizadas Grave

C.39 Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria. Grave

C.40 Asirse o sujetarse de otro vehículo que esta circulando. Grave

C.41 Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas. Grave

C.42 Circular con un vehículo de tracción animal por vías no autorizadas. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.42 Circular sin autorización con un vehículo de tracción animal, por vía o zona en la que se requiera expresamente de la misma Grave

C.43 Ubicar mercancías para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación. Grave

C.44 Conducir un vehículo en el que se ha instalado bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido. Grave (*)

C.45 Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituya peligro. Grave (*)

C.46 Conducir un vehículo del servicio público de transporte urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1.85 metros. Grave (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

C.44 Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano. Grave

C.45 Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituyan peligro para los usuarios, así como desviar el curso de aguas servidas o de regadío hacia dicha vía.

C.46 Conducir un vehículo del servicio público de transporte urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1,80 metros. Grave

C.47 No informar a la Comisaría de la PNP, la presencia en un taller de reparaciones de un vehículo que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente de tránsito. Grave

C.48 Cruzar la vía férrea por lugar distinto a los cruces a nivel establecidos. Grave

C.49 Compartir el asiento de conducir con otra persona, o animal, o cosa que dificulte la conducción. Grave

D. Infracciones a la Velocidad

D.1 No respetar los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos Muy Grave

D.2 No reducir la velocidad al aproximarse a una intersección o vía preferencial. Grave

D.3 Reducir la velocidad teniendo la señal de pase al frente. Grave

D.4 Participar en competencias de velocidad no autorizadas. Muy Grave

D.5 No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente. Grave

D.6 No reducir la velocidad al aproximarse a la cima de una cuesta. Grave

D.7 Transitar lentamente por el carril de la izquierda. Grave

D.8 Transitar rápidamente por el carril de la derecha. Grave

D.9 Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de sobrepasarlo o adelantarlo. Grave

E. Infracciones al Estacionamiento y Detención

E.1 Estacionar en carreteras sin señalizar el lugar colocando los dispositivos de seguridad reglamentarios. Muy Grave

E.2 Estacionar en zonas prohibidas señalizadas. Grave

E.3 Estacionar interrumpiendo el tránsito. Muy Grave

E.4 Estacionar sobre aceras, bermas centrales, jardines, separadores y rampas

- para minusválidos. Grave
- E.5 Estacionar en zonas prohibidas en casos de emergencia, sin las señales de seguridad reglamentarias. Grave
- E.6 Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruceo peatonal (paso peatonal). Grave
- E.7 Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril; Muy Grave
- E.8 Estacionar frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada; Grave
- E.9 Estacionar frente a recintos militares y policiales; Grave
- E.10 Estacionar por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto; Grave
- E.11 Estacionar fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto; Grave
- E.12 Estacionar a una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidratantes de servicio contra incendios; Grave
- E.13 Estacionar a menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel; Grave
- E.14 Estacionarse o detenerse sobre o junto a una berma central o isla de tránsito; Grave
- E.15 Estacionar a menos de 10 metros de un cruce peatonal; Grave
- E.16 Estacionar a diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus. Muy Grave
- E.17 Estacionar a menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local. Grave
- E.18 Estacionar en la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento. Grave
- E.19 Estacionar en cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga. Grave
- E.20 Estacionar en cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito ó impida observar la señalización. Grave
- E.21 Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que Muy Grave
puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación.
- E.22 Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta. Grave
- E.23 Estacionar o detener el vehículo en carreteras o caminos donde existe berma lateral, en el carril de circulación. Muy Grave
- E.24 Estacionar un ómnibus, microbus, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, trailer, volquete, furgón o maquinaria especial, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la Autoridad competente, mediante la señalización pertinente. Grave
- E.25 Estacionar un vehículo a menor distancia de un metro de otro ya estacionado. Grave
- E.26 Desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo. Grave
- E.27 Estacionar en los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tanto urbano como nacional, fuera de los estacionamientos externos, determinados por la Autoridad competente. Grave
- E.28 Abandonar el vehículo en zona rígida. Muy Grave
- E.29 Abandonar el vehículo en zonas prohibidas para el estacionamiento. Grave (*)
(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
- E.29 Abandonar el vehículo en zonas prohibidas para el estacionamiento. Muy Grave
- E.30 Abandonar el vehículo en lugares permitidos para estacionarse. Leve
- E.31 Abandonar el vehículo en la vía pública. Grave
- E.32 Estacionar un vehículo automotor por la noche, en lugares donde por la falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento. Grave

- E.33 No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar que esta recogiendo o dejando escolares. Muy Grave
- E.34 Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular. Leve
- E.35 Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones salvo casos de emergencia. Grave
- E.36 Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos. Leve
- E.37 Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización. Grave
- "E.38 Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos. " Grave (*)
- (*) Infracción Incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.
- F. Infracciones a la Documentación
- F.1 Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido licencia de conducir Muy Grave
- F.2 Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce. Muy Grave
- F.3 Conducir vehículos con licencia de conducir vencida o adulterada. Grave (*)
- (*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
- F3 Conducir vehículos con licencia de conducir vencida o adulterada. Muy Grave
- F.4 Conducir vehículos estando la licencia de conducir suspendida o cancelada o estando inhabilitado temporal o definitivamente. Muy Grave
- F.5 No presentar la tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir o el documento de identidad. Grave
- F.6 No corresponder los datos consignados en la tarjeta de identificación vehicular con los del vehículo. Muy Grave
- F.7 Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente. Muy Grave
- F.8 Circular un vehículo automotor menor sin placa de rodaje o sin el permiso correspondiente. Muy Grave
- F.9 Circular con placas ilegibles, excepto por deterioro propio, o sin iluminación. Grave (*)
- (*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
- F.9 Circular con placas ilegibles o sin iluminación adecuada. Grave (*)
- (*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:
- "F.9 Circular con placas ilegibles o sin iluminación que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito Grave"
- F.10 No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde. Grave
- F.11 Tener placas adulteradas. Muy Grave
- F.12 Circular vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, sin pintar el número de la placa de rodaje en la parte posterior y laterales. Grave
- F.13 Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias sin la autorización correspondiente. Muy Grave
- F.14 Conducir maquinaria especial por la vía pública sin la autorización correspondiente. Muy Grave
- F.15 Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de Revisión Técnica. Muy Grave
- F.16 Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito o ésta no se encuentre vigente. (*) Muy Grave
- F.17 Conducir un vehículo sin portar el certificado de la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito. (**)(***) Leve
- "F.17 Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes o que éste no corresponda al uso del vehículo o que se encuentre vencido el plazo del mismo consignado para el control policial.

Leve." Leve

F.18 Conducir un vehículo sin el Permiso Provisional de Conductor. Leve

(*) Tipificación y Calificación F19, incorporada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N°001-2004-MTC, publicada el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"F19 Conducir un vehículo cuya póliza, certificado o calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sean falsos Muy Grave"

"F.20 Incumplir con devolver la Placa Transitoria de Rodaje

dentro de las veinticuatro horas (24) de entregada ésta

en el puerto de desembarco. Muy Grave (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.20 Incumplir con devolver las placas de exhibición, rotativa o transitoria dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje. Muy grave"

F.21 Deteriorar, destruir o sustraer la Placa Transitoria de Rodaje. Muy grave (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.21 Deteriorar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria. Muy grave"

F.22 Usar la Placa Transitoria de Rodaje fuera del plazo o de

la ruta establecida o cuando ésta ha sido anulada Muy grave (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.22 Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada. Muy grave"

F.23 Utilización de la Placa Transitoria de Rodaje en vehícu-

los a los que no se encuentre asignada Muy grave" (*)(**)

(**) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.23 Utilización de las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas. Muy grave"

(*) De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Supremo N°032-2004-MTC, publicada el 14-08-2004, se incorpora los Códigos F.20, F.21, F.22 y F.23 al literal F. "Infracciones a la Documentación" del artículo 296 del presente Reglamento.

"F-24 Utilizar el Permiso Especial de parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una persona a la cual no le corresponde" Grave (*)

(*) Infracción incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

G. Infracciones al Medio Ambiente

G.1 Transportar cargas o mercancías peligrosas incumpliendo las normas. Muy Grave

G.2 Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles. Muy Grave

G.3 Circular produciendo ruidos que superen los límites máximos permisibles. Grave

G.4 Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape a la derecha. Leve (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

G.4 Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones. Leve

G.5 Conducir un vehículo con el escape sin dispositivo silenciador. Grave

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°031-2002-MTC, publicado el 30-06-2002; por excepción, durante el término de 62 días calendario, contados desde el 1 de julio del 2002, no será de aplicación lo dispuesto en el literal F.16

(**) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N°031-2002-MTC, publicado el 30-06-2002; por excepción, durante el término de 92 días calendario, contados desde el 1 de julio del 2002, no será de aplicación lo dispuesto en el literal F.17

(***) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N°001-2004-MTC, publicada el 13-01-2004, se modifica la Tipificación y Calificación F.17 del artículo 296.

Artículo 297.- Las infracciones de tránsito del peatón, se tipifican y califican en el presente Reglamento de la siguiente manera:

INFRACCION	CALIFICACION
A.	Infracciones a la Circulación.
A.1	Cruzar la calzada por lugar prohibido. Grave
A.2	Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo. Muy Grave
A.3	No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones del Efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito. Muy Grave
A.4	Transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada. Leve
B.	Infracciones a la Seguridad.
B.1	Cruzar la calzada en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. Muy Grave
B.2	Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste derecho de paso. Muy Grave
B.3	Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo. Grave
B.4	Subir o bajar de los vehículos en movimiento o por el lado izquierdo. Grave
B.5	No respetar el derecho de preferencia de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales que se anuncien con sus señales audibles y visibles. Muy Grave
B.6	Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, cuando no le asiste derecho de paso. Muy Grave

CAPITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 298.- Los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas para circular, entorpezcan el tránsito o atenten contra la seguridad de los demás usuarios de la vía, contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos, deben ser retirados de la circulación por la Autoridad competente, mediante la aplicación de la medida preventiva a que hubiere lugar.

Artículo 299.- En la aplicación del presente Reglamento pueden disponerse las medidas preventivas siguientes:

1) Retención del vehículo: Acto de inmovilización del vehículo dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú que corresponda, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

2) Remoción del Vehículo: Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, correspondiendo la remoción al propietario o al conductor o por cuenta de cualquiera de ellos.

Es también facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia.

3) Internamiento del Vehículo en el DMV: Ingreso del vehículo al DMV dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú, después de su retención sin haberse superado la deficiencia observada, salvo en los casos que la Autoridad Municipal Provincial competente con apoyo de la Policía Nacional del Perú, disponga el ingreso directo del vehículo al DMV, sin que medie retención previa; y, (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"3) Internamiento del vehículo en el DMV: Ingreso del vehículo al DMV dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú al no haberse superado la falta o deficiencia que motivó la retención del vehículo dentro del plazo referido en el numeral 1), salvo en los casos que el presente reglamento o la autoridad competente disponga el ingreso directo del vehículo al DMV sin que medie retención previa. La medida preventiva de internamiento del vehículo se mantendrá hasta que el infractor cumpla con pagar la multa que corresponda a la infracción cometida y, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, hasta que se subsane o supere ésta. De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario."

4) Retención de la Licencia de Conducir: Acto de incautación del documento que autoriza la conducción del vehículo, realizado por un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, encargado del control de tránsito, para la aplicación de la acción correspondiente.

Las medidas preventivas pueden aplicarse de manera sucesiva o simultánea según lo establece el presente reglamento. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"4) Retención de la Licencia de Conducir: Acto de incautación del documento que autoriza la conducción del vehículo, realizado por el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y el cumplimiento de la sanción de Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación o Inhabilitación Temporal o Definitiva del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la Licencia de Conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la Licencia de Conducir.

El efectivo policial que aplique la presente medida preventiva deberá adoptar las previsiones del caso para impedir que el conductor afectado con la medida siga conduciendo el vehículo intervenido."

Artículo 300.- La Autoridad competente no puede hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento.

Artículo 301.- En el caso de Internamiento de un vehículo en el DMV, éste culminará al vencimiento del plazo establecido, se abone el pago de la multa impuesta si la hubiere y se cancelen los derechos por permanencia en el DMV y remolque del vehículo.

Cuando el vehículo no sea retirado del DMV dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 302.- La persona natural o jurídica encargada de la administración del DMV es responsable del vehículo en calidad de depositario, en tanto permanezca en sus instalaciones,

y debe cumplir con lo establecido en las normas sobre Depósito previstas en el Código Civil. Para dichos efectos, se considera depositante al Comisario de la Policía Nacional del Perú, en caso de previa retención del vehículo y a la Autoridad Municipalidad Provincial competente en el caso de internamiento dirección del vehículo.

Artículo 303.- El pago del derecho de permanencia de un vehículo en el DMV es de cargo del conductor o de su propietario.

CAPITULO III

SANCIONES

SECCION I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 304.- Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la Autoridad Municipal Provincial de la jurisdicción donde éstas se cometan, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 304.- Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.”

Artículo 305.- No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento.

Artículo 306.- La sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la Autoridad Municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 307.- El grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir para vehículos automotores, se establece de la siguiente forma:

a) Clases “A”, “B”, “E” y “F” A partir de 0.70 grs./lt. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

b) Clases “C” y “D” A partir de 0.50 grs./lt. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°026-2002-MTC, publicada el 20-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 307.- El grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir de todas las categorías que sean intervenidos por la autoridad de control conduciendo vehículo automotor, se establece en 0,50 grs./lt."

Artículo 308.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

SECCION II

A LOS CONDUCTORES

Artículo 309.- Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Amonestación,
- 2) Multa,
- 3) Suspensión de la Licencia de Conducir;
- 4) Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación del conductor; e,
- 5) Inhabilitación temporal o definitiva para obtener Licencia de Conducir.

CONCORDANCIA: R.D. N° 13290-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece procedimiento para la autorización y funcionamiento de Centros de Reforzamiento y Convenio de Cooperación Cívica para la Implementación de las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos y Seguridad Vial y Jornadas de Trabajo Comunitario)

Artículo 310.- La sanción de amonestación es aplicable por escrito a criterio del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, únicamente a las infracciones leves comprendidas en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.

Artículo 311.- La aplicación de multas se debe hacer según la siguiente escala:

- 1) Infracciones Muy Graves (MG)
- 2) Infracciones Graves (G)
- 3) Infracciones Leves (L) 10% de la Unidad Impositiva Tributaria.
5% de la Unidad Impositiva Tributaria.
2% de la Unidad Impositiva Tributaria.

El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 311.-La aplicación de sanciones se debe hacer de la siguiente manera:

1) Infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 1 % de la Unidad Impositiva Tributaria o multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria conjuntamente con la aplicación de otra sanción administrativa no pecuniaria, salvo que el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establezca sanciones distintas.

2) Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria;
y

3) Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 2% de la Unidad Impositiva Tributaria.

El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 311.- La aplicación de sanciones se debe hacer de la siguiente manera:

1) Infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 4% de la Unidad Impositiva Tributaria;

2) Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 2% de la Unidad Impositiva Tributaria;
y,

3) Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago."

CONCORDANCIAS: D.S. N°032-2006-MTC, Art. 3 (Modificación del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas)

Artículo 312.- Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida.

"Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes.

Se considera nueva infracción aquella cometida con posterioridad a los doce (12) meses a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y, en consecuencia, la sanción que se imponga será considerada como primera." (*)

(*)Segundo y tercer párrafos incorporados por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003.

Artículo 313.- La acumulación de sanciones por infracciones graves o muy graves en un período de 12 meses, debe ser sancionada por la Autoridad que ha emitido la Licencia de Conducir con Suspensión o Cancelación e Inhabilitación del conductor, según corresponda, de acuerdo con la siguiente escala:

Tres infracciones muy graves

Suspensión de tres (3) meses

Seis infracciones graves o muy graves incluyendo las tres anteriores.

Suspensión de seis (6) meses

Nueve infracciones graves o muy graves incluyendo las seis anteriores.

Suspensión de nueve (9) meses

Doce infracciones graves o muy graves incluyendo las nueve anteriores. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación del conductor por cinco años para obtener una nueva Licencia de Conducir. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 313.- La acumulación de sanciones por las infracciones tipificadas como graves o muy graves, en un período de 12 meses, debe ser sancionada por la Autoridad que ha emitido la Licencia de Conducir con Suspensión o Cancelación e Inhabilitación del conductor, según corresponda, conforme a cualquiera de los supuestos establecidos en el cuadro siguiente:

- | | | |
|---|---|--|
| A | Tres (3) sanciones por infracciones muy graves | Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año. |
| B | Cuatro (4) a seis (6) sanciones por infracciones muy graves | Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una nueva licencia por tres (3) años. |
| C | Siete (7) a más sanciones por infracciones muy graves | Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia. |
| D | Tres (3) a cinco (5) sanciones por infracciones graves | Suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses |
| E | Seis (6) a siete (7) sanciones por infracciones graves | Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año. |

- F Ocho (8) a Trece (13) sanciones por infracciones graves inhabilitación para obtener una nueva licencia por tres (3) años. Cancelación de licencia de conducir e
- G Catorce (14) a más sanciones por infracciones graves e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia. Cancelación de la licencia de conducir

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente las siguientes infracciones de los conductores: C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4, C.1.5, C.29, D.4, E.1, E.3, E.7, E.16, E.21, E.23, E.28, E.29, E.33, F.1, F.2, F.3.a, F.3.b, F.3.c y F.4, en cuyo caso se aplicará de manera directa la sanción que corresponda de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre que, como anexo, forma parte del presente Reglamento.

Cuando en la acumulación de sanciones por infracciones al tránsito en el plazo establecido, concurren las que corresponden a infracciones muy graves y graves indistintamente, cada infracción muy grave equivaldrá a dos (2) infracciones graves, disposición que debe tenerse en cuenta para la aplicación del cuadro precedente.

La sanción impuesta por acumulación de sanciones por infracciones al tránsito debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-2006-MTC, publicado el 22 noviembre 2006, se precisa que para determinar la sanción por acumulación de sanciones graves y/o muy graves a que se refiere el presente artículo, la norma aplicable será la que estuvo vigente al inicio del período de acumulación.

Artículo 314.- Las sanciones de Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducir, y de Inhabilitación temporal o definitiva para obtener Licencia de Conducir se deben aplicar a las siguientes infracciones comprendidas en la Sección: Tipificación y Calificación de las Infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento de la siguiente manera, sin perjuicio de la multa correspondiente:

C.1 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo, o por presunción al negarse al mismo:

Primera vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de un (1) año;

Segunda vez: Cancelación de la Licencia de Conducir;

Tercera vez: Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir.

D.4 Participar en competencias de velocidad no autorizadas:

Primera vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de dos (2) años.

Tercera vez: Cancelación de la Licencia de Conducir.

E.1 Estacionar en carreteras sin señalizar el lugar colocando los dispositivos de seguridad reglamentarios:

Primera vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de dos (2) años.

Tercera vez: Cancelación de la Licencia de Conducir.

E.23 Estacionar o detener el vehículo en carreteras o caminos, donde exista berma lateral, en el carril de circulación:

Primera vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de tres (3) años.

Tercera vez: Cancelación de la Licencia de Conducir.

F.1 Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido Licencia de Conducir:

Primera vez: Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de tres (3) años.

Tercera vez: Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir.

F.2 Conducir vehículos con licencia cuya Clase ó Categoría no corresponde al vehículo que conduce:

Primera vez: Suspensión de la Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de tres (3) años.

Tercera vez: Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir.

F.3 Conducir vehículos con Licencia de Conducir vencida o adulterada:

Primera vez: Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de un (1) año.

Segunda vez: Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un período de dos (2) años.

Tercera vez: Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir.

F.4 Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir suspendida o cancelada:

Cancelación de la Licencia de Conducir en el caso de que la licencia esté suspendida.

Inhabilitación definitiva del conductor, en el caso que la licencia esté cancelada. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 314.-Las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir o inhabilitación temporal o definitiva del conductor para obtener la licencia, tratándose de infracciones de los conductores calificadas como muy graves, tendrán el tratamiento que se consigna en el siguiente cuadro:

REINCIDENCIA

PRIMERA REINCIDENCIA SEGUNDA REINCIDENCIA

SANCIÓN ORIGINAL

Primera sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) me-

Se sanciona con Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año.

Se sanciona con Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación para

ses	obtener nueva licencia por tres (3) años.		
Primera sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año.	Se sanciona con Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación para obtener nueva licencia por dos (2) años.	Se sanciona con Cancelación de la Licencia de Conducir.	Se sanciona con Inhabilitación Definitiva del Conductor para obtener Licencia de
Primera sanción de Cancelación de Licencia de Conducir.	Se sanciona con Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir por tres (3) años.	Se sanciona con Inhabilitación Definitiva del Conductor para obtener Licencia de Conducir.	Se sanciona con Inhabilitación Definitiva del Conductor para obtener Licencia de
Primera sanción de Inhabilitación Temporal del Conductor para obtener Licencia de Conducir	Inhabilitación Definitiva del conductor para obtener Licencia de Conducir. (*)		

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 314.- Las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir o inhabilitación temporal o definitiva del conductor para obtener la licencia, tratándose de infracciones de los conductores calificadas como muy graves, tendrán el tratamiento que se consigna en el siguiente cuadro:

SANCIÓN ORIGINAL	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación
Primera sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir
Primera sanción de cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de cinco (5) años	Se sanciona con la inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir
Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de seis (6) meses.	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de un (1) año	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años
Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de seis (6) meses.	Se sanciona con la inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años

de un (1) año años

Primera sanción de inhabilitación temporal del conductor para obtener nueva licencia de conducir por el término de dos (2) años	Se sanciona con la cancelación de la Licencia para obtener nueva licencia de conducir por tres (3) años	Se sanciona con la inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir"
---	---	---

Artículo 315.- Cumplido el período de Suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor debe estar condicionada a la aprobación de un curso de reforzamiento de conducta o de una evaluación psicológica específica, según la naturaleza de las infracciones que motivaron la referida sanción, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Licencias de Conducir.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 315.- Cumplido el período de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de veinte (20) horas lectivas en un período que no excederá de 30 días calendario y será de cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Circulación Terrestre.

El currículo del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor incluirá como mínimo las siguientes materias:

- a) Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva.
- c) Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor.”

CONCORDANCIA: D.S. N° 018-2007-MTC, Art. 11

Artículo 316.- El titular cuya Licencia de Conducir fue cancelada, puede acceder a una nueva licencia después de tres (3) años de impuesta la sanción, previa evaluación psicológica especializada o de un curso de reforzamiento de conducta con preeminencia en los aspectos de seguridad vial.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 316.- El titular cuya Licencia de Conducir fue cancelada puede acceder a una nueva licencia después de tres (3) años de impuesta la sanción, previa aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, conforme a lo establecido en el artículo 315 del presente Reglamento, salvo en los casos en que la cancelación e inhabilitación sea definitiva.”

Artículo 317.- La gestión para obtener un duplicado de una Licencia de Conducir suspendida o cancelada o la obtención de una nueva Licencia de Conducir de cualquier Clase durante el período de sanción es causal de Cancelación o de Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir, según corresponda. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicada el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 317.-

La tramitación y obtención de duplicado, recategorización, revalidación y nueva Licencia de Conducir de cualquier clase, por el titular de una Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada, acarreará:

* La suspensión por dos (2) años de la Licencia de Conducir, si la misma se encontraba suspendida por menos de un (1) año;

* La cancelación de la Licencia de Conducir, si la misma se encontraba suspendida por (1) año o más;

* La inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir, si la misma se encontraba cancelada.”

Artículo 318.- Las siguientes infracciones conllevan a las medidas preventivas que se indican:

a) Con retención del vehículo, las infracciones tipificadas en los literales C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.9, C.11, C.12, C.14, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.33, C.37, C.38, C.44, F.1, F.2, F.3, F.4, F.5, F.6, F.7, F.8, F.9, F.10, F.11, F.12, F.13, F.14, F.15, F.16, F.17, G.1, G.2 y G.5. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

b) Con remoción del vehículo, las infracciones tipificadas en los literales E.2, E.3, E.4, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.15, E.16, E.17, E.18, E.19, E.20, E.24 y E.27.

c) Con internamiento directo del vehículo, las infracciones tipificadas en los literales C.23, D.4, E.28, E.29, E.30 y E.31.

d) Con retención de la Licencia de Conducir, las infracciones tipificadas en los literales C.1, D.4, E.1, E.23, F.2 y F.3.

SECCION III

A LOS PEATONES

Artículo 319.- Las sanciones administrativas aplicables a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- a) Amonestación,
- b) Multa

Artículo 320.- La sanción de amonestación es aplicable por escrito a criterio del Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, únicamente a las infracciones leves comprendidas en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.

Artículo 321.- La aplicación de multas se debe hacer según la siguiente escala:

- | | |
|---------------------------------|--|
| 1) Infracciones Muy Graves (MG) | 2% de la Unidad Impositiva Tributaria. |
| 2) Infracciones Graves (G) | 1% de la Unidad Impositiva Tributaria. |
| 3) Infracciones Leves (L) | 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria. |

El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.

SECCION IV

REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 322.- El Registro de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, debe ser llevado por las Municipalidades Provinciales, debiéndose inscribir en él, lo siguiente:

- a) La infracción cometida y la sanción impuesta.
- b) El número de la papeleta que denuncia la sanción.
- c) El nombre del conductor o peatón que cometió la infracción materia de la sanción, según corresponda.
- d) El número de la Licencia de Conducir del conductor, indicando su Clase o el número del Documento de Identidad del peatón, según corresponda.
- e) La Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo con el que se cometió la infracción (sólo para conductores).
- f) El lugar donde se cometió la infracción sancionada.
- g) Accidente de tránsito producido a consecuencia de la infracción sancionada.
- h) Las reincidencias.
- i) Cualquier otro dato que resulte pertinente

Las Municipalidades Provinciales deben dictar las medidas complementarias sobre organización y procedimientos para el mejor funcionamiento de este Registro.

Artículo 323.- Las sanciones por infracciones al tránsito terrestre, deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre a cargo del Vice Ministerio de Transportes.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 324.- Los órganos competentes de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, levantarán denuncias (papeletas) por la comisión de infracción a las disposiciones de tránsito. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 324.-La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, el funcionario de la Policía Nacional del Perú responsable del tránsito terrestre en la jurisdicción, deberá levantar la denuncia o papeleta y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión."

"La detección de infracciones mediante los medios o mecanismos referidos en el párrafo precedente podrá realizarse también por la autoridad competente, directamente o mediante empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio en esta actividad, en cuyo caso es condición de validez de la acción de control que esta cuente con la presencia permanente del efectivo u efectivos policiales asignados al control del tránsito que sean designados por la Policía Nacional del Perú, quienes estarán obligados a concurrir a los centros de monitoreo o control de tales medios o mecanismos y/o acompañar a los funcionarios de la autoridad competente en las acciones de control, sea que éstas se realicen en forma ambulatoria o en unidades móviles acondicionadas para tal fin, debiendo suscribir las papeletas correspondientes." (*)

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si la Policía Nacional del Perú no designara al efectivo o efectivos policiales que deban concurrir a los centros de monitoreo o acompañar en las acciones de control correspondientes o éstos se negaran a suscribir las papeletas, la autoridad competente quedará habilitada para suscribirlas mediante el funcionario o funcionarios designados al efecto, previo requerimiento escrito a la autoridad policial correspondiente con una anticipación de dos (2) días útiles". (*)

(*) Párrafos incorporados por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003. (*)

(*) Posteriormente el Artículo Primero del Decreto Supremo N°066-2003-MTC, publicado el 18-12-2003, derogó el Artículo 2 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC.

Artículo 325.- Las Municipalidades Provinciales están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito.

Artículo 326.- La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para conductores debe contener campos para consignar, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Fecha de la comisión de la supuesta infracción.
- 2) Apellidos y Nombres y domicilio del conductor y numero de su Documento de Identidad.
- 3) Clase, categoría y número de su Licencia de Conducir.
- 4) Número de la Placa Unica Nacional de Rodaje del Vehículo.
- 5) Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- 6) Apellidos y Nombres y domicilio del propietario del Vehículo.
- 7) Infracción denunciada.
- 8) Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- 9) Observaciones:
 - Del Efectivo de la Policía Nacional interviniente
 - Del conductor.
- 10) Identificación del Efectivo de la Policía Nacional que realiza la intervención (Apellidos y Nombres, Documento de identificación),
- 11) Firma del Conductor.
- 12) Firma del Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

Como información complementaria, deberán contener:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares para presentar el reclamo de improcedencia respectivo y el plazo para presentarlo.
- c) Otros datos que resulten ilustrativos.

Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que consideren necesaria. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 326.-Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública."

3. Clase, categoría y número de la Licencia de Conducir del conductor. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública."

4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.
5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
6. Apellidos, nombres y domicilio del propietario del vehículo.
7. Infracción denunciada.
8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
9. Observaciones:

- a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
- b) Del conductor. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"9. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente.

- b) Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública."

10. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que realiza la intervención, precisándose apellidos, nombres y documento de identificación. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"10. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta."

11. Firma del conductor. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"11. Firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública."

12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los reclamos de improcedencia y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

La ausencia de cualquiera de los requisitos de validez que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Artículo 327.- Para el levantamiento de la papeleta (denuncia) de infracción, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir, y la Tarjeta de Identificación Vehicular, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta, firmada por el conductor y el Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 327.-Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta.

Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, la papeleta que levante el funcionario de la Policía Nacional del Perú responsable del tránsito

deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°059-2003-MTC, publicado el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor, la papeleta que se levante deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable."

En todos los casos, el propietario del vehículo asumirá responsabilidad solidaria con el conductor cuando se trate de la comisión de infracciones consistentes en conducir careciendo de licencia, no corresponder ésta a la clase o categoría requeridas o encontrarse ésta retenida, suspendida, cancelada o inhabilitada por cualquier causa."

Artículo 328.- La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 329.- El procedimiento administrativo de sanción se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. En los casos en que la persona intervenida se niega a recibirla o firmarla se tendrá por notificada. En caso de que el conductor no pudiera ser identificado, se notificará al domicilio del propietario del vehículo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 329.- Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión."

Artículo 330.- En los casos en que la supuesta infracción detectada conlleve la aplicación de las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1) Retención del vehículo: El vehículo debe ser trasladado a la Comisaría de la jurisdicción por el conductor o, en caso de que éste se niegue, un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe ordenar el traslado por cuenta del conductor o del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo. El vehículo permanecerá en ese lugar por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser

retirado por el conductor o su propietario, luego de haberse superado el hecho que dio origen a la medida preventiva. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la Municipalidad Provincial por la Comisaría interviniente.

El Comisario de la Policía Nacional del Perú, será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría a su cargo.

Vencido el plazo de las 24 horas sin haberse subsanado el hecho que dio origen a la retención, el vehículo será derivado al DMV.

En los casos que la medida de retención se derive de la constatación de una infracción imputable a persona distinta al propietario del vehículo, éste podrá retirarlo sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo del presunto infractor.

2) Remoción del vehículo: El vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública, si el conductor se niega o estuviera imposibilitado de hacerlo, el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, dispondrá el traslado del vehículo hasta un lugar seguro, por cuenta del conductor o del propietario.

3) Ingreso del Vehículo al DMV: Al ingreso de un vehículo en el DMV se debe levantar un Acta en la que se debe dejar constancia del estado e inventario del vehículo, entregándose copia al conductor, al Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al Administrador del DMV, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

4) Retención de la Licencia de Conducir: El Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente procederá a retener la Licencia de Conducir del presunto infractor, dejando constancia de ello en la papeleta.

La Licencia retenida deberá ser remitida, en el término de veinticuatro (24) horas de impuesta la papeleta, a la Autoridad competente correspondiente, para las acciones administrativas a que hubiera lugar. En los casos que corresponda, la licencia será devuelta al conductor, previo pago de la multa correspondiente y/o previa subsanación del motivo de la infracción. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 331.- No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional.

Artículo 332.- La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para peatones debe contener campos para consignar como mínimo, la siguiente información:

- 1) Fecha de la comisión de la supuesta infracción.
- 2) Apellidos y Nombres y domicilio del peatón y número de su Documento de Identidad.
- 3) Infracción denunciada.
- 4) Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- 5) Observaciones:
 - Del Efectivo de la Policía Nacional interviniente.
 - Del peatón.
- 6) Identificación del Efectivo de la Policía Nacional que realiza la intervención (Apellidos y Nombres, Documento de identificación).

7) Firma del peatón.

8) Firma del Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

Como información complementaria, deberán contener:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares para presentar el reclamo de improcedencia respectivo y el plazo para presentarlo.
- c) Otros datos que resulten ilustrativos.

Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que considere necesaria.

Artículo 333.- Para el levantamiento de la papeleta de infracción, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, debe ordenar al peatón que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento de Identidad a efectos de levantar la papeleta.

El documento mencionado debe ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el peatón y el Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta de infracción, el Efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

Artículo 334.- El peatón que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado cometiendo una supuesta infracción de tránsito, será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 335.- El procedimiento administrativo de sanción se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al peatón. En los casos en que la persona intervenida se niegue a recibirla o firmarla se tendrá por notificada.

Artículo 336.- Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón puede:

1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción.

a) Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la Municipalidad Provincial competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la comunicación al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito.

En este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta.

"b) También se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su reclamo de improcedencia ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción, en cuyo caso la papeleta levantada tendrá los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, no procediendo en su contra la interposición de recurso impugnatorio alguno." (1)

"Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad competente deberá proceder a emitir la respectiva resolución de sanción firme" (2)

(1) Literal agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003.

(2) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004.

2) Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

a) Presentar su reclamo de improcedencia ante la Unidad Orgánica que la Municipalidad Provincial señale como órgano competente, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la supuesta infracción.

Luego de presentada la reclamación, el Organo Competente de la Municipalidad Provincial cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendario para resolver la misma.

b) En caso de desestimarse la reclamación, la sanción tendrá que ser impuesta a través de una Resolución del órgano competente.

c) En caso de no resolverse la reclamación de improcedencia en el plazo establecido, se tendrá por no denunciada ni cometida la supuesta infracción. (*)

(*) Literales modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"a) Presentar su reclamo de improcedencia ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.

b) El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente de reclamación al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

c) Contra la resolución que desestima la reclamación y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse Recurso de Apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación, debiendo el superior jerárquico expedir resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles, con la cual se da por agotada la vía administrativa.

La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones."

d) Contra la resolución que declara desestimada la reclamación e impone la sanción procede plantearse apelación ante la instancia jerárquica superior correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, la que resolverá con carácter de segunda instancia administrativa.

CONCORDANCIA: Ordenanza N° 339

Artículo 337.- La presentación del pedido de revisión de la resolución de sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida.

Artículo 338.- La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la correspondiente infracción. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 338.- La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.

La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la inscripción del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

No es aplicable la suspensión a los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del presente artículo."

Artículo 339.- Si se constata pericialmente, que la supuesta infracción cometida por un conductor o peatón, fue motivada por las condiciones de circulación de la vía, la parte agraviada puede actuar en la vía civil contra la Autoridad responsable de mantener, rehabilitar o ejecutar las obras o instalaciones públicas, cuya inexistencia o deficiencia fue causa directa de la infracción.

Artículo 340.- La Municipalidad Provincial, bajo responsabilidad, debe comunicar mensualmente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, a cargo del Viceministerio de Transportes, las sanciones impuestas en dicho período, de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 340.- La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, debe comunicar mensualmente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, a cargo del Viceministerio de Transportes, los actos administrativos de inicio de procedimientos de sanción y de imposición de sanciones que se produzcan durante el mes inmediato precedente, una vez que éstos hayan sido debidamente notificados a los presuntos infractores o infractores, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

El funcionario encargado del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, bajo responsabilidad, deberá inscribir en éste los actos administrativos referidos en el párrafo precedente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la comunicación."

"Artículo 341.- En los casos en que corresponda aplicar sanciones de multa conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión, cancelación o inhabilitación de la Licencia de Conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de las municipalidades provinciales, éstas expedirán la resolución de sanción aplicando la multa respectiva y solicitando la imposición de la sanción no pecuniaria, a cuyo efecto, inmediatamente después de expedida, remitirán los actuados y la Licencia de Conducir

retenida al órgano emisor de la misma para que complemente la sanción de multa con la sanción no pecuniaria que corresponda, mediante resolución que deberá expedirse dentro del término de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, bajo responsabilidad.

Una vez expedida la resolución de sanción complementaria, el órgano emisor de la Licencia de Conducir devolverá de manera inmediata los actuados a la municipalidad provincial competente para que proceda a la notificación conjunta de ambas resoluciones al presunto infractor, conservando en su poder la licencia retenida.

El recurso de apelación que se interponga contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas será resuelta por el superior jerárquico del órgano municipal que expidió la resolución inicial, mediante resolución que da por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la retención definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación o inhabilitación. Si se declara fundado el recurso de apelación absolviendo al presunto infractor, también se comunicará al órgano emisor de la Licencia de Conducir para que devuelva ésta a su titular. La impugnación de la resolución inicial y de la resolución complementaria deberá efectuarse en el mismo recurso de apelación, no siendo admisible ningún recurso, pedido o escrito del presunto infractor hasta que se notifiquen ambas resoluciones. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicada el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Los recursos de reconsideración o apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente. De tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la Retención Definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación o inhabilitación. Si se declara fundado el recurso de apelación absolviendo al presunto infractor, también se comunicará al órgano emisor de la Licencia de Conducir para que devuelva ésta a su titular. La impugnación de la resolución inicial y de la resolución complementaria deberá efectuarse en el mismo recurso de reconsideración o apelación, no siendo admisible ningún recurso, pedido o escrito del presunto infractor hasta que se notifiquen ambas resoluciones."

Para el caso referido en el primer párrafo del presente artículo, si luego de concluida la etapa de instrucción del procedimiento, la municipalidad provincial considera que debe absolverse al presunto infractor, expedirá resolución absolutoria sin remitir los actuados al órgano emisor de la licencia. " (1)

"De presentarse el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del Artículo 336 del presente reglamento, la municipalidad provincial competente deberá cumplir con expedir la resolución de sanción aplicando la multa respectiva y solicitando la aplicación de la sanción no pecuniaria, de modo tal que, la remisión de los actuados y de la Licencia de Conducir retenida al órgano emisor de la misma comprenda, en todos los casos, la resolución de sanción inicial." (2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003.

(2) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004.

CONCORDANCIA: D.S. N° 018-2007-MTC, Art. 11

“Artículo 342.- En el caso que el órgano emisor de la Licencia de Conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentra vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado temporal o definitivamente para obtener Licencia de Conducir; deberá comunicarlo a la municipalidad provincial correspondiente, de tratarse de infracciones al tránsito urbano, a efectos que proceda a notificar al presunto infractor la comisión de dicha falta, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Encargar a la Dirección General de Circulación Terrestre para que un plazo de 120 días presente para su aprobación por Resolución Ministerial, los Proyectos de Reglamentos de Licencia de Conducir y de Placa Unica de Rodaje que desarrollen las Normas del presente Reglamento Nacional.

Segunda.- La Tarjeta de Propiedad Vehicular actual mantendrá su vigencia en tanto se implemente la Tarjeta de Identificación Vehicular.

CONCORDANCIA: R. N°491-2004-SUNARP-SN (Aprueba el nuevo formato de la Tarjeta de Identificación Vehicular)

Tercera.- La aplicación de lo dispuesto en el Art. 110 del presente Reglamento, respecto a la Clasificación de las Licencias de Conducir, se hará efectiva con la entrada en vigencia del Reglamento de Licencias de Conducir.

Cuarta.- Los propietarios de vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, que mantengan ocultos a sus ocupantes, tendrán un plazo de 120 días para adecuarse a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Quinta.- La aplicación de lo dispuesto para que los vehículos tengan la salida del tubo de escape sobre el lado izquierdo, se hará efectiva con la realización de las Revisiones Técnicas.

Sexta.- La aplicación de las sanciones a los peatones se hará efectiva a partir del año de la puesta en vigencia del presente Reglamento Nacional.

"Sétima.- Las disposiciones sobre revisiones técnicas, así como la infracción F.15 del artículo 296 establecida en el presente Reglamento y del Anexo “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre”, no será exigible ni sancionable hasta la implementación de las revisiones técnicas.(*)

(*) Disposición Complementaria y Transitoria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003.

"Octava.- Los vehículos menores de tres ruedas deberán adecuarse, en el plazo de sesenta (60) días calendario, a computarse desde la vigencia de la presente norma, a la exigencia de contar con cinturón de seguridad para los asientos de los pasajeros, quedando en suspenso por el mismo término la aplicación de las sanciones derivadas de esta obligación para los conductores de dichos vehículos." (**)(*)

(*) Disposición Complementaria y Transitoria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, publicado el 18-01-2003.

(**) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N°032-2003-MTC, publicado el 21-06-2003, se amplía por ciento veinte (20) días calendario adicionales, contados a partir de la fecha de expiración del plazo original, el plazo de adecuación previsto en la Octava Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito.

"Novena.- La Policía Nacional del Perú deberá proponer, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, las disposiciones que precisen las condiciones, requisitos y costos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones que permitan el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, los mismos que serán aprobados por Decreto Supremo".(*)

(*) Novena Disposición Complementaria y Transitoria incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°008-2003-IN, publicada el 17-09-2003

"Décima.- En tanto se apruebe la Directiva que regule la autorización y funcionamiento de las entidades que brindarán el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, a que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, dichos cursos serán brindados por las entidades de capacitación autorizadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006.

"Décima Primera.- A efectos de determinar la gravedad de las lesiones en el certificado médico legal para la aplicación de sanciones por conducir en estado de ebriedad, se efectuará la calificación como grave o leve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Penal." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006.

ANEXO

CUADRO DE TIPIFICACION, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES (*)

INFRACCION
MULTA
UIT
MEDIDAS
PREVENTIVAS

A. Infracciones a la Conducción

- | | | |
|-----|--|----|
| A.1 | Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo. | 5% |
| A.2 | No hacer señales, ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo. | 5% |
| A.3 | Detener el vehículo bruscamente sin motivo | 5% |
| A.4 | No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles | 5% |
| A.5 | No respetar el derecho de paso del peatón. | 5% |
| A.6 | Retroceder, salvo casos indispensables para mantener libre la circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo. | 5% |
| A.7 | No detenerse antes de la línea de parada o antes de las áreas de intersección de calzadas | 5% |
| A.8 | No mantener la distancia razonable y prudente detrás de otro | |

- vehículo tanto en su desplazamiento como cuando se detiene. 5%
- A.9 No ceder el paso a otros vehículos que tienen preferencia. 5%
- A.10 Conducir vehículos menores en doble fila o adelantándose unos a otros. 2%
- A.11 No ubicar el vehículo con la debida anticipación en el carril donde va efectuar el giro o volteo. 2%
- A.12 No conservar su derecha al transitar. 2%
- A.13 Seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales para avanzar más rápidamente. 5%
- A.14 No conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo automotor menor. 5%
- A.15 No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel. 10%
- A.16 Utilizar el carril de giro a la izquierda para continuar la marcha en cualquier dirección que no sea la específicamente señalada. 2%
- A.17 Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica. 5%

B. Infracciones a los Dispositivos de Control

- B.1 Circular en sentido contrario al tránsito autorizado. 10%
 - B.2 Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario. 10%
 - B.3 Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito. 10%
 - B.4 Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros fines. 10% (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°005-2003-MTC, publicado el 25-01-2003, cuyo texto es el siguiente:
 "B.4 Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros fines, a excepción de la publicidad que se emplee en la señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras. 10%"
- B.5 Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido. 5%
 - B.6 Circular sobre islas de encauzamiento, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, islas canalizadoras, de refugio o divisorias del tránsito o bermas. 5%
 - B.7 Conducir un vehículo por una vía en la cual no está permitida la circulación 5%
 - B.8 Desobedecer las indicaciones del Efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito. 10%
 - B.9 No respetar las señales que rigen el tránsito. 10%
 - B.10 Girar estando el semáforo con luz roja y flecha verde, sin respetar el derecho preferente de paso de los peatones. 5%
 - B.11 Circular o estacionarse sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares prohibidos. 10%

C. Infracciones a la Seguridad

- C.1 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. 10% Retención del vehículo
- Retención licencia conducir
- C.2 Transportar carga o mercancías peligrosas sin observar las restricciones y obligaciones respecto a la circulación 10% Retención del vehículo
- C.3 Transportar carga sin las señales y dispositivos de seguridad establecidos. 5% Retención del vehículo
- C.4 Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales. 10% Retención del vehículo
- C.5 Conducir un vehículo cuyo sistema de frenos, se encuentre en mal estado de funcionamiento. 10% Retención del vehículo

- C.6 Transportar cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma, o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía. 10% Retención del vehículo
- C.7 Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna su licencia de conducir. 10% Retención del vehículo
- C.8 Conducir un vehículo sobre mangueras contra incendio. 5%
- C.9 Conducir un vehículo cuyo sistema de dirección, se encuentre en mal estado de funcionamiento 10% Retención del vehículo
- C.10 Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha. 5%
- C.11 Circular en una motocicleta o vehículo similar sin el casco de seguridad, y el conductor sin anteojos protectores en caso de no tener parabrisas. 5% Retención del vehículo
- C.12 Llevar objetos, impresos, carteles u otros elementos en las lunas del vehículo que obstaculicen la visibilidad del conductor o pasajero. 5% Retención del vehículo
- C.13 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o encima de la carga. 10%
- C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados sin la autorización correspondiente. 5% Retención del vehículo (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°008-2003-IN, publicado el 17-09-2003, cuyo texto es el siguiente:
 "C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, sin contar con la autorización correspondiente 5% de la UIT Retención del Vehículo y Retención de la Licencia de Conducir"
- C.15 Efectuar maniobras peligrosas. 5%
- C.16 Cargar o descargar un vehículo interrumpiendo el tránsito o poniendo en riesgo la seguridad vial. 5%
- C.17 No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga 10%
- C.18 No señalizar el estacionamiento o detención de un vehículo ocasionado por razones de fuerza mayor, que obstaculice el tránsito. 5%
- C.19 Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección. 5%
- C.20 Conducir un vehículo, cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios. 5% Retención del vehículo
- C.21 Conducir un vehículo que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o los tenga deteriorados o trizados. 5% Retención del vehículo
- C.22 Conducir un vehículo que lleva en la parte delantera o posterior luces o dispositivos reflectantes no previstos en los reglamentos vigentes. 5% Retención del vehículo (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°012-2002-MTC, publicado el 27-03-2002, cuyo texto es el siguiente:
 "C.22 Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes 5% Retención del Vehículo
- C.23 Conducir un vehículo con el volante de dirección ubicado al lado derecho. 10% Retención del vehículo
- Internamiento del vehículo
- C.24 Conducir un vehículo sin espejos retrovisores 5% Retención del vehículo
- C.25 Conducir un vehículo, cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpia-parabrisas 5% Retención del vehículo
- C.26 Conducir un vehículo de transporte de pasajeros o de carga sin el parachoque delantero o posterior conforme a lo establecido en la norma técnica nacional correspondiente. 10% Retención del vehículo
- C.27 Conducir un vehículo con neumáticos, cuya banda de rodadura presente desgaste que ponga en riesgo la seguridad. 5% Retención del vehículo
- C.28 No llevar puesto el cinturón de seguridad.(*) 5%

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°032-2006-MTC, publicada el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"C.28 No llevar puesto cinturón de seguridad; permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación, con excepción de los conductores de vehículos del servicio transporte interprovincial de personas; o conducir un vehículo destinado a este servicio sin que tenga instalado el cinturón de seguridad en todos sus asientos. Multa 5% UIT"

C.29 Voltear en U sobre la misma calzada, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel u otros lugares de riesgo para la seguridad. 10%

C.30 Permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) personas) transportada(s). 5%

C.31 Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad. 5%

C.32 Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces 5%

C.33 Circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias. 10% Retención del vehículo

C.34 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual o impidan o dificulten el control sobre los sistemas de dirección, frenos o seguridad. 10%

C.35 Abastecer de combustible un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros con personas a bordo del vehículo. 10%

C.36 Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado 5%

C.37 Conducir maquinaria especial en horario nocturno o con ruedas sin neumáticos. 5% Retención del vehículo

C.38 Circular con un vehículo menor motorizado o no motorizado que preste el servicio público de transporte especial de pasajeros en vía no autorizada. 5% Retención del vehículo

C.39 Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria. 5%

C.40 Asirse o sujetarse de otro vehículo que está circulando. 5%

C.41 Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas. 5%

C.42 Circular con un vehículo de tracción animal por vías no autorizadas. 5%

C.43 Ubicar mercancías para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación. 5%

C.44 Conducir un vehículo en el que se ha instalado bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido. 5% Retención del vehículo

C.45 Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituya peligro. 5%

C.46 Conducir un vehículo del servicio público de transporte urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1.85 metros. 5%

C.47 No informar a la Comisaría de la PNP, la presencia en un taller de reparaciones de un vehículo que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente de tránsito. 5%

C.48 Cruzar la vía férrea por lugar distinto a los cruces a nivel establecidos. 5%

C.49 Compartir el asiento de conducir con otra persona, o animal, o cosa que dificulte la conducción. 5%

D.

Infracciones a la Velocidad

D.1 No respetar los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos. 10%

D.2 No reducir la velocidad al aproximarse a una intersección o vía preferencial. 5%

D.3 Reducir la velocidad teniendo la señal de pase al frente 5%

D.4 Participar en competencias de velocidad no autorizadas 10% Internamiento del vehículo Retención licencia conducir

D.5 No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente. 5%

D.6 No reducir la velocidad al aproximarse a la cima de una cuesta. 5%

D.7 Transitar lentamente por el carril de la izquierda. 5%

D.8 Transitar lentamente por el carril de la derecha. 5%

D.9 Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de

sobrepasarlo o adelantarlo. 5%

E.

Infracciones al Estacionamiento y Detención

- E.1 Estacionar en carreteras sin señalizar el lugar colocando los dispositivos de seguridad reglamentarios. 10% Retención licencia conducir
- E.2 Estacionar en zonas prohibidas señalizadas. 5% Remoción del vehículo
- E.3 Estacionar interrumpiendo el tránsito. 10% Remoción del vehículo
- E.4 Estacionar sobre aceras, bermas centrales, jardines, separadores y rampas para minusválidos. 5% Remoción del vehículo
- E.5 Estacionar en zonas prohibidas en casos de emergencia, sin las señales de seguridad reglamentarias. 5%
- E.6 Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruce peatonal (paso peatonal). 5%
- E.7 Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril. 10% Remoción del vehículo
- E.8 Estacionar frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada; 5% Remoción del vehículo
- E.9 Estacionar frente a recintos militares y policiales; 5% Remoción del vehículo
- E.10 Estacionar por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto; 5% Remoción del vehículo
- E.11 Estacionar fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto. 5% Remoción del vehículo
- E.12 Estacionar a una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios; 5% Remoción del vehículo
- E.13 Estacionar a menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel. 5%
- E.14 Estacionar o detenerse sobre o junto a una berma central o isla de tránsito. 5%
- E.15 Estacionar a menos de 10 metros de un cruce peatonal. 5% Remoción del vehículo
- E.16 Estacionar a diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus. 10% Remoción del vehículo
- E.17 Estacionar a menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local. 5% Remoción del vehículo
- E.18 Estacionar en la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento. 5% Remoción del vehículo
- E.19 Estacionar en cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de Pasajeros o carga. 5% Remoción del vehículo
- E.20 Estacionar en cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización. 5% Remoción del vehículo
- E.21 Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación. 10%
- E.22 Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta. 5%
- E.23 Estacionar o detener el vehículo en carreteras o caminos, donde existe berma lateral, en el carril de circulación. 10% Retención licencia conducir
- E.24 Estacionar un ómnibus, microbus, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, tráiler, volquete, furgón o maquinaria especial, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la Autoridad competente, mediante la señalización pertinente. 5% Remoción del vehículo
- E.25 Estacionar un vehículo a menor distancia de un metro de otro ya estacionado. 5%
- E.26 Desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo. 5%
- E.27 Estacionar en los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano o nacional, fuera de los estacionamientos externos, determinados por la Autoridad competente. 5% Remoción del vehículo

- E.28 Abandonar el vehículo en zona rígida. 10% Internamiento del vehículo
- E.29 Abandonar el vehículo en zonas prohibidas para el estacionamiento. 5% Internamiento del vehículo
- E.30 Abandonar el vehículo en lugares permitidos para estacionarse. 2% Internamiento del vehículo
- E.31 Abandonar el vehículo en la vía pública. 5% Internamiento del vehículo
- E.32 Estacionar un vehículo automotor por la noche, en lugares donde por la falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento. 5%
- E.33 No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar que está recogiendo o dejando escolares. 10%
- E.34 Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular. 2%
- E.35 Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia. 5%
- E.36 Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos. 2%
- E.37 Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización. 5%

F. Infracciones a la Documentación

- F.1 Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido licencia de conducir 10% Retención del vehículo
- F.2 Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce. 10% Retención del vehículo Retención licencia conducir
- F.3 Conducir vehículos con licencia de conducir vencida o adulterada. 5% Retención del vehículo Retención licencia conducir
- F.4 Conducir vehículos estando la licencia de conducir suspendida o cancelada o estando inhabilitado temporal o definitivamente. 10% Retención del vehículo
- F.5 No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el documento de identidad. 5% Retención del vehículo
- F.6 No corresponder los datos consignados en la tarjeta de identificación vehicular con los del vehículo. 10% Retención del vehículo
- F.7 Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente. 10% Retención del vehículo
- F.8 Circular un vehículo automotor menor sin placa de rodaje o sin el permiso correspondiente. 10% Retención del vehículo
- F.9 Circular con placas ilegibles, excepto por deterioro propio, o sin iluminación 5% Retención del vehículo
- F.10 No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde. 5% Retención del vehículo
- F.11 Tener placas adulteradas 10% Retención del vehículo
- F.12 Circular vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, sin pintar el número de la placa de rodaje en la parte posterior y laterales. 5% Retención del vehículo
- F.13 Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias, sin la autorización correspondiente. 10% Retención del vehículo
- F.14 Conducir maquinaria especial por la vía pública sin la autorización correspondiente. 10% Retención del vehículo
- F.15 Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de Revisión Técnica. 10% Retención del vehículo
- F.16 Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito o ésta no se encuentre vigente. 10% Retención del vehículo (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°026-2002-MTC, publicado el 20-06-2002, cuyo texto es el siguiente:
- "F.16 Conducir un vehículo sin contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o ésta no se encuentre vigente. (**) 10% Internamiento del vehículo"

- F.17 Conducir un vehículo sin portar el certificado de la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito.(***) 2% Retención del vehículo
- F.18 Conducir un vehículo sin el Permiso Provisional de Conductor. 2%
- G. Infracciones al Medio Ambiente
- G.1 Transportar cargas o mercancías peligrosas incumpliendo las normas. 10% Retención del vehículo
- G.2 Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles. 10% Retención del vehículo
- G.3 Circular produciendo ruidos que superen los límites máximos permisibles. 5%
- G.4 Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape a la derecha. 2%
- G.5 Conducir un vehículo con el escape sin dispositivo silenciador. 5% Retención del vehículo

(*) Rubro I CONDUCTORES, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2003-MT, publicado el 18-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES

INFRACCIÓN	SANCIÓN PREVENTIVA	MEDIDA
A. Infracciones a la Conducción		
A.1 Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo.	Multa 5% UIT	Retención de Licencia de Conducir
A.2 No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo.	Multa 5% UIT	
A.3 Detener el vehículo bruscamente sin motivo.	Multa 5% UIT	
A.4 No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles.	Multa 5% UIT	
A.5 No respetar el derecho de paso del peatón.	Multa 5% UIT	
A.6 Retroceder, salvo casos indispensables para mantener libre la circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo.	Multa 5% UIT	
A.7 No detenerse antes de la línea de parada o antes de las áreas de intersección de calzadas.	Multa 5% UIT	
A.8 No mantener la distancia razonable y prudente detrás de otro vehículo tanto en su desplazamiento como cuando se detiene.	Multa 5% UIT	
A.9 No ceder el paso a otros vehículos que tienen preferencia.	Multa 5% UIT	
A.10 Circular en vehículos menores en forma desordenada y haciendo maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y la de otros.	Multa 2% UIT	Retención de Licencia de Conducir
A.11 No ubicar el vehículo con la debida anticipación en el carril donde va a efectuar el giro o volteo.	Multa 2% UIT	
A.12 No conservar su derecha al transitar.	Multa 2% UIT	
A.13 Seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales para avanzar más rápidamente.	Multa 5% UIT	
A.14 No conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo automotor menor.	Multa 5% UIT	
A.15 No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel.	Multa 10% UIT	Retención de Licencia

de Conducir. (*)

(*) Literal A.15 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2008-MTC, publicado el 04 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"A.15 No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel. Multa 4% UIT"

A.16 Utilizar el carril de giro a la izquierda para continuar la marcha en cualquier dirección que no sea la específica- Multa 2% UIT
camente señalada.

A.-17 Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica- Multa 5% UIT Retención de Licencia
de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"A.17 Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica, con excepción de las modalidades del transporte provincial regular de personas en que se permita el transporte de personas de pie Multa 10% UIT
Retención de Licencia de Conducir"

B. Infracciones a los dispositivos de control

B.1 Circular en sentido contrario al tránsito autorizado. Multa 10% UIT Retención de Licencia

de Conducir

B.2 Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario. Multa 10% UIT Retención de la Licencia de Conducir (*)

(*) Literal B.2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2008-MTC, publicado el 04 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"B.2 Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario. Multa 4% UIT"

B.3 Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito. Multa 10% UIT

B.4 Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros fines, a excepción de la publicidad que se emplee en las señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos

de Control de Tránsito
para Calles y Carreteras.

B.5 Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido. Multa 5% UIT

B.6 Circular sobre islas de encauzamiento, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, islas canalizadoras, de refugio o divisorias del tránsito o bermas. Multa 5% UIT Retención de Licencia
de Conducir.

B.7 Conducir un vehículo por una vía en la cual no está permitida la circulación. Multa 5% UIT Retención de Licencia

de Conducir

B.8 Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. Multa 10% UIT Retención de Licencia
de Conducir (*)

(*) Literal B.8 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2008-MTC, publicado el 04 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"B.8 Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. Multa 4% UIT"

B.9 No respetar las señales que rigen el tránsito. Multa 10% UIT

B.10 Girar estando el semáforo con luz roja y flecha verde, sin respetar el derecho preferente de paso de los peatones. Multa 5% UIT

B.11 Circular o estacionarse sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares prohibidos. Multa 10% UIT Retención de Licencia

de Conducir

C. Infracciones a la Seguridad.

C.1 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprados- Multa 10% UIT y Retención del vehículo-

bado con el examen respectivo o por negarse al mismo. Suspensión de lo y
Retención de la Licencia de Conducir (*)
Licencia de Conducir por un (1) año.

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.1.a

C.1.b Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.

Intervenir en un accidente de tránsito, con consecuencias de muerte o lesiones graves, conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. Multa 10% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por 2 años.

Multa 10% UIT y Cancelación de la Licencia de Conducir. Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.

Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir" (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, se modifica la Infracción C.1 del Rubro "I Conductores" del Anexo "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del presente Reglamento Nacional de Tránsito, en los términos siguientes:

"C.1.1 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo:

a) De 0,50 grs/lt. a 0,80 grs/lt

b) De 0,81 grs/lt. a 1,0 grs/lt.

c) De 1,01 grs/lt. a más o cuando exista negativa al examen.

a) Suspensión de la Licencia de Conducir por 6 meses.

b) Suspensión de la Licencia de Conducir por 1 año.

c) Suspensión de la Licencia de Conducir por 2 años. Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.

C.1.2 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves:

a) De 0,50 grs/lt. a 1,0 grs/lt.

b) De 1,01 grs/lt. a más o cuando exista negativa al examen. a) Suspensión de la Licencia de Conducir por 2 años

b) Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.

C.1.3 Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o

muerte: De 0,50 grs/lt. a más CANCELACIÓN de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir. Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.

C.1.4 Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo SUSPENSIÓN de Licencia de Conducir por 2 años. Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir.

C.1.5 Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, ocasionando lesiones graves y/o muerte.

CANCELACIÓN de Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 años. Retención del vehículo y retención de la Licencia de Conducir."

C.2 Transportar carga o mercancías peligrosas sin observar las restricciones y obligaciones respecto a la circulación. Multa 10% UIT Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.2 Transportar carga o mercancías peligrosas sin observar las restricciones y obligaciones respecto a la circulación Multa 10% UIT Retención del vehículo"

C.3 Transportar carga sin las señales y dispositivos de seguridad establecidos. Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.4 Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales. Multa 10% UIT Retención del vehículo.

C.5 Conducir un vehículo cuyo sistema de frenos se encuentre en mal estado de funcionamiento. Multa 10% UIT Retención del vehículo.

C.6 Transportar cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía. Multa 10% UIT Retención del vehículo.

C.7 Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir. Multa 10% UIT Retención de la Licencia de Conducir.

C.8 Conducir un vehículo sobre mangueras contra incendio. Multa 5% UIT

C.9 Conducir un vehículo cuyo sistema de dirección se encuentre en mal estado de funcionamiento. Multa 10% UIT Retención del vehículo.

C.10 Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha. Multa 5% UIT Retención de Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.10 Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha Multa 5% UIT"

C.11 Circular en una motocicleta o vehículo similar sin el casco de seguridad y el conductor sin anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas. Multa 5% UIT Retención de Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.11 Circular en una motocicleta o vehículo similar sin el casco de seguridad y el conductor sin anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas Multa 5% UIT"

C.12 Llevar objetos, impresos, carteles u otros elementos en las lunas del vehículo que obstaculicen la visibilidad del conductor o pasajeros. Multa 5% UIT

C.13 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o encima de la carga. Multa 10% UIT Retención de Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.13 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o encima de la carga Multa 10% UIT"

C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente. Multa 5% UIT Retención del vehículo y Retención de Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.14 Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente. Multa 5% UIT Retención del vehículo"

C.15 Efectuar maniobras peligrosas Multa 5% UIT

C.16 Cargar o descargar un vehículo interrumpiendo el tránsito o poniendo en riesgo la seguridad vial Multa 5% UIT

C.17 No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga. Multa 10% UIT Retención de la Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.17 No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga Multa 10% UIT"

C.18 No colocar las señales de estacionamiento o detención de un vehículo ocasionado por razones de fuerza mayor, que obstaculice el tránsito. Multa 5% UIT

C.19 Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección. Multa 5% UIT

C.20 Conducir un vehículo cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agredidas, atentando contra la seguridad de los usuarios. Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.21 Conducir un vehículo que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o los tenga deteriorados o trizados. Multa 5% UIT Retención del vehículo

C.22 Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes. Multa 5% UIT Retención del vehículo

C.23 Conducir un vehículo con el volante de dirección ubicado al lado derecho. Multa 10% UIT Internamiento del vehículo

C.24 Conducir un vehículo sin espejos retrovisores. Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.25 Conducir un vehículo, cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpia parabrisas Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.26 Conducir un vehículo de transporte de pasajeros o de carga sin el parachoques delantero o posterior conforme a lo establecido en la norma técnica nacional correspondiente. Multa 10% UIT Retención del Vehículo

C.27 Conducir un vehículo con neumáticos, cuya banda de rodadura presente desgaste que ponga en riesgo la seguridad. Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.28 Circular sin que los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo mayor o los pasajeros del vehículo menor, estén usando el cinturón de seguridad. (*) Multa 5% UIT

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, se modifica la Infracción C.1 del Rubro "I Conductores" del Anexo "Cuadro de

Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del presente Reglamento Nacional de Tránsito, en los términos siguientes:

"C.28 C.28 No llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. Multa 5% UIT"

C29 Voltear en U sobre la misma calzada, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, Multa 5% UIT y Retención de Licencia cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel u otros lugares de riesgo para la seguridad. Suspensión de la de Conducir. licencia de conducir por seis (6) meses.

C30 Permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) personas(s) transportada(s) en el vehículo. Multa 5% UIT

C31 Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad. Multa 5% UIT

C32 Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces. Multa 5% UIT

C33 Circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean es- Multa 10% UIT Retención del vehículo. casas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias.

C.34 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad o impidan o dificulten el control sobre Multa 10% UIT Retención de los sistemas de dirección, frenos o seguridad. Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.34 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad o impidan o dificulten el control sobre los sistemas de dirección, frenos o seguridad Multa 10% UIT"

C.35 Abastecer de combustible un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros con personas a bordo Multa 10% UIT Retención de la del vehículo. Licencia de Conducir. (*)

(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

"C.35 Abastecer de combustible un vehículo del servicio público de transporte de pasajeros con personas a bordo del vehículo Multa 10% UIT"

C.36 Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado. Multa 5% UIT

C.37 Conducir maquinaria especial en horario nocturno o con ruedas sin neumáticos. Multa 5% UIT Retención del vehículo.

C.38 Circular con un vehículo menor que preste el servicio público de transporte de pasajeros en vías no autoriza- Multa 5% UIT Retención del das. Vehículo y de la Licencia de Conducir.

C.39 Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria. Multa 5% UIT

C.40 Asirse o sujetarse de otro vehículo que está circulando. Multa 5% UIT

C.41 Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas. Multa 5% UIT Remoción del vehícu-

lo y Retención de la Licencia de Conducir.

C.42 Circular sin autorización con un vehículo de tracción animal, por vía o zona en la que se requiera expresa- Multa 5% UIT Remoción del mente la misma. vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.

C.43 Ubicar mercancías para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación. Multa 5% UIT

C.44 Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano. Multa 5% UIT

C.45 Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constitu-

yan peligro para los usuarios, así como desviar el curso de aguas servidas o de regadío hacia dicha vía.

- C.46 Conducir un vehículo del servicio público de transporte urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1,80 metros. Multa 5% UIT
- C.47 No informar a la Comisaría de la PNP la presencia en un taller de reparaciones de un vehículo que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente de tránsito. Multa 5% UIT
- C.48 Cruzar la vía férrea por lugar distinto a los cruces a nivel establecidos. Multa 5% UIT
- C.49 Compartir el asiento de conducir con otra persona, animal o cosa que dificulte la conducción. Multa 5% UIT
- D. D.1 No respetar los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos. Multa 10% UIT Retención de Licencia de Conducir.
- D.2 No reducir la velocidad al aproximarse a una intersección o vía preferencial. Multa 5% UIT
- D.3 Reducir la velocidad teniendo la señal de pase al frente. Multa 5% UIT
- D.4 Participar en competencias de velocidad no autorizadas. Multa 10% UIT y Retención de la Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año
- D.5 No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente. Multa 5% UIT
- D.6 No reducir la velocidad al aproximarse a la cima de una cuesta. Multa 5% UIT
- D.7 Transitar lentamente por el carril de la izquierda. Multa 5% UIT
- D.8 Transitar rápidamente por el carril de la derecha. Multa 5% UIT
- D.9 Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de sobrepasarlo o adelantarlo. Multa 5% UIT
- E. E.1 Estacionar en carreteras sin señalizar el lugar colocando los dispositivos de seguridad reglamentarios. Multa 5% UIT y Retención de Licencia de Conducir por un (1) año
- E.2 Estacionar en zonas prohibidas señalizadas. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.3 Estacionar interrumpiendo el tránsito. Multa 5% UIT y Remoción del vehículo. Suspensión de Licencia de Conducir por seis (6) meses.
- E.4 Estacionar sobre aceras, bermas centrales, jardines, separadores y rampas para minusválidos. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.5 Estacionar en zonas prohibidas en casos de emergencia, sin las señales de seguridad reglamentarias. Multa 5% UIT
- E.6 Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruce peatonal. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.7 Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril. Multa 5% UIT y Remoción del vehículo y Retención de Licencia de Conducir por un (1) año

- seis (6) meses.
- E.8 Estacionar frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.9 Estacionar frente a recintos militares y policiales. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.10 Estacionar por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.11 Estacionar fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes en lugares autorizados para tal efecto. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.12 Estacionar a una distancia menor de cinco (5) metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.13 Estacionar a menos de veinte (20) metros de un cruce ferroviario a nivel. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.14 Estacionar o detenerse sobre o junto a una berma central o isla de tránsito. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.15 Estacionar a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.16 Estacionar a diez (10) metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus. Multa 5% UIT y Remoción del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir por seis (6) meses. Suspensión de la Licencia de Conducir.
- E.17 Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.18 Estacionar en la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.19 Estacionar en cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.20 Estacionar en cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.21 Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación. Suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses. Retención de la Licencia de Conducir y Remoción del Vehículo.
- E.22 Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta. Multa 5% UIT
- E.23 Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral. Multa 5% UIT y Retención de la Licencia de Conducir y Remoción del Vehículo. Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año.

- E.24 Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractor, camión, trailer, volquete, furgón o maquinaria especial, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente. Multa 5% UIT Remoción del vehículo.
- E.25 Estacionar un vehículo a distancia menor a un metro de otro ya estacionado. Multa 5% UIT
- E.26 Desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Multa 5% UIT
- E.27 Estacionar en los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano o nacional, fuera de los estacionamientos externos, determinados por la autoridad competente. Multa 5% UIT Remoción del Vehículo (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- E.28 Abandonar el vehículo en zona rígida. Multa 5% UIT y Internamiento del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir por seis (6) meses. Suspensión de la Licencia de Conducir de la Licencia de Conducir
- E.29 Abandonar el vehículo en zonas prohibidas para el estacionamiento. Multa 5% UIT y Internamiento del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir por seis (6) meses. Suspensión de la Licencia de Conducir de la Licencia de Conducir
- E.30 Abandonar el vehículo en lugares permitidos para estacionarse. Multa 2% UIT Internamiento del vehículo.
- E.31 Abandonar el vehículo en la vía pública. Multa 5% UIT Internamiento del vehículo
- E.32 Estacionar un vehículo automotor por la noche en lugares donde, por la falta de alumbrado público, se impide de su visibilidad, o en el día, cuando, por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento. Multa 5% UIT Remoción del Vehículo.
- E.33 No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar que está recogiendo o dejando escolares. Multa 10% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses. Retención de la Licencia de Conducir
- E.34 Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular. Multa 2 % UIT
- E.35 Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia. Multa 5% UIT
- E.36 Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos. Multa 2% UIT
- E.37 Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización. Multa 5% UIT
- "E.38 Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos (*) Multa 5% UIT Remoción del vehículo "

(*) Infracción Incorporada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

F. Infracciones a la Documentación

- F.1 Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido Licencia de Conducir. Multa 10 % UIT e Retención del Vehículo. Inhabilitación

- Temporal para obtener Licencia de Conducir por un (1) año
- F.2 Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce. Multa 10% UIT y Retención del Vehículo y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año.
- F.3 Conducir vehículos con Licencia de Conducir vencida o adulterada. Multa 10% UIT e Retención del Vehículo y Retención de la Licencia de Conducir temporal para obtener Licencia de Conducir por dos (2) años. (*)
- (*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2004-MTC, publicado el 12-11-2004, cuyo texto es el siguiente:
- F3.a. Conducir vehículos con Licencia de Conducir que hubiera vencido en un término no mayor de un mes. Multa 10% UIT e Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por 6 meses. Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.
- F3.b. Conducir vehículos con licencia de Conducir que hubiera vencido en un término mayor de un mes. Multa 10% UIT e Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por 1 año. Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir.
- F3.c. Conducir vehículos con Licencia de Conducir adulterada y/o falsificada. Multa 10 % UIT e Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por 2 años. Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir."
- F.4 Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o cancelada o estando inhabilitado temporal o definitivamente para obtener Licencia de Conducir. Multa 10 % UIT y Retención del Vehículo y Retención de la Licencia de Conducir si ésta estuviere suspendida, e inhabilitación definitiva del conductor si la licencia estuviere cancelada o el conductor inhabilitado temporalmente.
- F.5 No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el documento de identidad Multa 5% UIT Retención del vehículo
- F.6 No corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.
- F.7 Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.
- F.8 Circular un vehículo automotor menor sin placa de rodaje o sin el permiso correspondiente. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.
- F.9 Circular con placas ilegibles o sin iluminación adecuada Multa 5% UIT Retención del Vehículo. (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008 , disposición que entrará en vigencia a

los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.9 Circular con placas ilegibles o sin iluminación que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito. Multa 2% UIT Retención del vehículo"

F.10 No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde. Multa 5% UIT Retención del Vehículo.

F.11 Tener placas adulteradas. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.

F.12 Circular vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, sin pintar el número de la placa de rodaje en la parte posterior y laterales. Multa 5% UIT Retención del Vehículo

F.13 Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentaria sin la autorización correspon- Multa 10% UIT Retención del diente. Vehículo

F.14 Conducir maquinaria especial por la vía pública sin la autorización correspondiente. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.

F.15 Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de revisión técnica. Multa 10% UIT Retención del Vehículo

F.16 Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o ésta no se encuentre vigente. Multa 10% UIT Retención del Vehículo.

F.17 Conducir un vehículo sin portar el certificado de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Multa 2% UIT Retención del Vehículo. (*)

(*) Infracción F.17, modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, cuyo texto es el siguiente:

"F.17 Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes o que éste no corresponda al uso del vehículo o que se encuentre vencido el plazo del mismo consignado para el control policial Multa 2% UIT Retención del Vehículo"

F.18 Conducir un vehículo sin el permiso provisional de conductor. Multa 2% UIT

"F.19 Conducir un vehículo cuya póliza, certificado o calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sean falsos Multa 10% UIT Retención del Vehículo"

(*) Infracción F.19, incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC.

"F.20 Incumplir con devolver la Placa Transitoria de Rodaje dentro de las veinticuatro (24) de entregada ésta en el puerto de desembarco. Multa 10% UIT (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

F.20 Incumplir con devolver las placas de exhibición, rotativa o transitoria dentro te los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje. Multa 4% UIT

F.21 Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer la Placa Transitoria de Rodaje. Multa 30% UIT Retención del vehículo de ser el caso. (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.21 Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria. Multa 4% UIT Retención del vehículo de ser el caso"

F.22 Usar la Placa de Rodaje Transitoria fuera del plazo o de la ruta establecida o cuando ésta ha sido anulada. Multa 30% UIT Retención del vehículo (*)

(*) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a

los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.22 Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada. Multa 4% UIT Retención del vehículo"

F.23 Utilización de la Placa de Rodaje Transitoria en vehículos a los que no se encuentre asignada. Multa 36% UIT Retención del vehículo"(*)(**)

(**) Código modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2008-MTC, publicada el 19 abril 2008, disposición que entrará en vigencia a los 180 días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo texto es el siguiente:

"F.23 Utilización de las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas. Multa 4% UIT Retención del vehículo"

(*) De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Supremo N°032-2004-MTC, publicada el 14-08-2004, se incorporan los Códigos F.20, F.21, F.22 y F.23 al literal F. "Infracciones a la Documentación" del Rubro I "Conductores" del Anexo "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

"F.24 Utilizar el Permiso Especial de Parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una persona a la cual no le corresponde Multa 5% "(*"

(*) Infracción Incorporada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N°003-2006-MIMDES, publicado el 30 marzo 2006.

G. Infracciones al Medio Ambiente

G.1 Transportar cargas o mercancías peligrosas incumpliendo las normas sobre la materia. Multa 10% UIT Retención del Vehículo

G.2 Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles. Multa 10% UIT Retención del Vehículo

G.3 Circular produciendo ruidos que superen los límites máximos permisibles. Multa 5% UIT

G.4 Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones. Multa 2 % UIT Retención del Vehículo.

G.5 Conducir un vehículo con el escape sin dispositivo silenciador. Multa 5% UIT Retención del Vehículo"

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°027-2006-MTC, publicado el 22 julio 2006, se modifica la Infracción C.1 del Rubro "I Conductores" del Anexo "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del presente Reglamento Nacional de Tránsito, en los términos siguientes:

II. PEATONES

A.

Infracciones a la Circulación

A.1 Cruzar la calzada por lugar prohibido. 1%

A.2 Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo. 2%

A.3 No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones del Efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito. 2%

A.4 Transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada. 0.5%

B.

Infracciones a la Seguridad

- B.1 Cruzar la calzada en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. 2%
- B.2 Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste derecho de paso. 2%
- B.3 Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo. 1%
- B.4 Subir o bajar de los vehículos en movimiento o por el lado izquierdo. 1%
- B.5 No respetar el derecho de preferencia de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales que se anuncien con sus señales audibles y visibles. 2%
- B.6 Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, cuando no le asiste derecho de paso. 2%

(**) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo 031-2002-MTC, publicado el 30-06-2002; por excepción, durante el término de 62 días calendario, contados desde el 1 de julio del 2002, no será de aplicación lo dispuesto en el literal F.16 del presente Anexo.

(***) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo 031-2002-MTC, publicado el 30-06-2002; por excepción, durante el término de 92 días calendario, contados desde el 1 de julio del 2002, no será de aplicación lo dispuesto en el literal F.17 del presente Anexo.